



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

EL JUICIO DE AMPARO COMO LIMITANTE AL PODER DEL ESTADO.

T E S I S

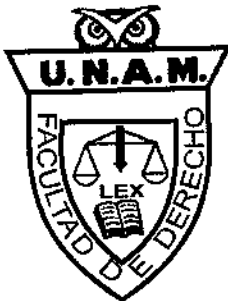
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

IRMA JAIME OSORIO

ASESOR:

DR. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ



MEXICO, D. F. CIUDAD UNIVERSITARIA 2005

m343765



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., 25 de febrero de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **JAIME OSORIO IRMA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**EL JUICIO DE AMPARO COMO LIMITANTE AL PODER DEL ESTADO**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*irm.

Antonio Saucedo López
DOCTOR EN DERECHO

México, D.F. a 22 de febrero de 2005.

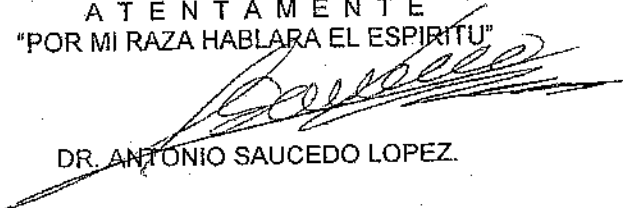
**SR. LIC. EDUMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

Distinguido Maestro:

Tengo la oportunidad de saludarlo con afecto y manifestarle que la alumna IRMA JAIME OSORIO, concluyó su trabajo de investigación de tesis bajo mi supervisión, denominada: "EL JUICIO DE AMPARO COMO LIMITANTE AL PODER DEL ESTADO", por lo que sí usted tiene a bien considerar que dicho alumno pueda continuar con los trámites que sean necesarios para poder sustentar el examen profesional para que obtenga el grado de Licenciado en Derecho, acuerde lo conducente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



DR. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ.

Prolongación de Uxmal 1022 Col. Santa Cruz Atoyac.
Tels. 56-88-18-14 y 56-88-55-24

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a digitalizar, almacenar, distribuir e imprimir el contenido de mi subota recopilacional.

NOMBRE: Irma Jalme Osorio

FECHA: 04-05-2005.

FIRMA: 

Al Creador

Por darme la vida y la fortaleza para enfrentar los problemas que en ella se presentan, así como también por poner en mi camino a todos aquellos que de alguna manera me han ayudado a seguir adelante. Por permitirme alcanzar otra meta más en mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por haberme brindado la
oportunidad de formar parte de su
comunidad al instruirme en sus
aulas, fomentando el espíritu de
cooperación en pro de la sociedad.

A mi madre

Dofia Guadalupe Osorio Trejo por haberme dado parte de su existencia y brindarme su confianza, por ser sobre todo mi mejor amiga. Se que eres muy feliz en éste momento en que concluyo ésta Tesis. Por ser una gran mujer te amo.

A la memoria de mi inolvidable padre
don Marcos Manuel Jaime Castelán.
Que en paz descansa.

Aunque te hayas ido sigues conmigo y en éste momento tan especial en mi vida como es el concluir ésta Tesis, te encuentras aquí a mi lado. Gracias por ser mi padre, mi ejemplo, por enseñarme a que camine por la vida con humildad y sencillez, así como también el ayudar siempre a quien lo necesite. Te quiero mucho.

A mi hija

Imita. Por ser simplemente la dicha más grande que tengo en la vida , por creer siempre en mí, porque sin tu apoyo y cariño jamás lo habría logrado.

A mi esposo

Juan Antonio. Por ser un hombre bueno y ejemplar. Por todo su amor que día con día me demuestra.

A mis hermanas Gabriela y Rocío, así como a mis sobrinos Luis, Moisés, Brenda, Daniel y Angélica.

Por su cariño, apoyo y lealtad.

Al Doctor Antonio Saucedo López

Con todo mi agradecimiento por el apoyo brindado en la elaboración de ésta Tesis, sin el cual su conclusión no hubiese sido posible.

EL JUICIO DE AMPARO COMO LIMITANTE AL PODER DEL ESTADO

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

	Pag.
I. A.- Concepto de Estado.	1
I. B.- Los Fines del Estado.	8
I. C.- Concepto de Poder.	16
I. D.- La armonización del Estado y las Fuerzas Sociales.	23

CAPITULO II

EL ESTADO Y SUS ORGANOS DE PODER

II. A.- La División de Poderes y su estructura jurídico política.	30
II. B.- El Poder Legislativo y su potestad frente a la sociedad.	38
II. C.- El Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo.	62
II. D.- Las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial.	69

CAPITULO III

NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

III. A.- Su fuente Constitucional.	100
III. B.- Elementos Teleológicos del Juicio de Amparo.	115
III. C.- Las Garantías Individuales del Gobernado.	123
III. D.- Los Derechos Humanos y su distinción con las Garantías Individuales.	130

CAPITULO IV

**LA EFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO FRENTE A LOS ABUSOS
DE PODER**

IV. A.- El Principio de la Relatividad de las Sentencias en el Juicio de Amparo.	138
IV. B.- La acción de Amparo como facultad propia del gobernado.	144
IV. C.- Principio de Inmediatez entre gobernante y gobernado.	151
IV. D.- Las Sentencias de Amparo y su eficacia.	158
CONCLUSIONES	166
BIBLIOGRAFIA	173

INTRODUCCIÓN

En el devenir de la historia, los seres humanos han luchado por conseguir una real y concreta protección de sus derechos fundamentales esto es, no sólo se busca que éstos sean reconocidos sino respetados tanto por la autoridad como por sus congéneres.

Puesto que una sociedad en la que no se cumple cabalmente con ello, se corre el riesgo de convertirse en una anarquía originando el descontento entre los individuos lo que generalmente concluye en conflictos armados y por ende en mayor desigualdad social y económica.

Afortunadamente en la actualidad la mayoría de los países conciben en su estructura, la existencia y protección de éstos derechos lo que garantiza una convivencia armónica, pero a pesar de los grandes esfuerzos aún hay innumerables violaciones a los mismos, prácticas que debemos erradicar.

En base al estado de derecho, mismo que establece las fronteras de las relaciones políticas al determinar que la autoridad únicamente está facultada para hacer lo que expresamente le confiere la ley a fin de lograr la satisfacción de las necesidades de la colectividad y el cabal cumplimiento de El Juicio de Amparo como Limitante al Poder del Estado; ya que en el desarrollo de las actividades cotidianas entre gobernantes y gobernados se llegan a generar fricciones que pueden concluir en violaciones a lo que de ésta manera en el presente trabajo ubicaremos la importancia de las llamadas Garantías Individuales.

II

Estas Garantías consagradas en nuestra Carta Magna, ante lo cual la propia ley prevé la existencia de un juicio que puede hacer valer el afectado, ello a fin de evitar dejarlo en estado de indefensión; configurándose de éste modo la acción de el Juicio de Amparo o Garantías, institución jurídica mexicana que desde su origen ha sido centro de positivas críticas por su efectividad al representar el medio idóneo para la íntegra protección de los gobernados frente a los actos de autoridad.

Así, el Juicio de Amparo es concebido como el medio de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de acción que tiene por finalidad restituir la garantía violada.

Ello con el propósito de asentar que a mi parecer el Juicio de Amparo es el único medio eficaz para la protección y limitación al poder del Estado con una amplia proyección a futuro, en base a la efectividad demostrada desde su nacimiento a la vida jurídica del país.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS GENERALES.

A.- CONCEPTO DE ESTADO.- La palabra Estado, deriva del latín *Statu, Stare, Status*, que significa permanencia, orden permanente, lo que no se altera. Dicha significación ha evolucionado a través de los diversos tiempos en que el Estado aparece en las distintas épocas y toma de cada una de ellas características propias que le van identificando.

Con la finalidad de poder adentrarnos al estudio de una institución jurídica de vital importancia como es el Estado, estimo que previo análisis de la esencia del tema que he escogido para la exposición de ésta tesis recepcional, es necesario esbozar el concepto de Estado.

Bien es cierto que en toda comunidad organizada, sus costumbres, su historia, su religión y organización, se identifican por medio de un molde o cartabón que une a los miembros de una comunidad, dándoles características similares a éstos, conformando con ello formas sociales muy peculiares, que trascienden posteriormente en la organización política y jurídica de tales asociaciones humanas. Lo anterior como formas rudimentarias de lo que se concibe como Estado.

Cabe pensar sin las diferentes ideologías que prevalecen en el concierto internacional y a lo largo de la historia en donde los diversos Estados, tienen diferentes costumbres, organización, religión, etc.....; y formas diversas para apreciar su medio de vida que les identifica; esto nos lleva a pensar si el Estado es un régimen socialista, capitalista o de cualquier

otra naturaleza, puede contemplarse en un solo concepto, o es necesario crear diversos tipos de concepción para identificar a cada una de éstas comunidades organizadas; lo anterior atiende, o bien, a dar un concepto sobre el Estado en forma general; o bien tomando en cuenta la forma de vida o ideología de cada sistema social y debe conceptualizarse un Estado para estas diferentes organizaciones.

Es cierto que la ideología universal de los hombres es diferente, en cuanto a la organización de su ente Estado, pero no por ello estimo se debe de bifurcar la conceptualización de éstos entes jurídicos políticos, sino que cabe atendiendo a los cánones de la metodología científica, previo el análisis de un tema, establecer un concepto único a cerca del Estado.

Mucho se ha esgrimido sobre el concepto de Estado por diversos tratadistas, así contemplamos con verdadera admiración, las diferentes definiciones volcadas por juristas y politólogos que han conceptualizado la significación de éste término.

El Doctor don Andrés Serra Rojas, dice que¹: "El Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo".

El destacado maestro de la Facultad de Derecho en el concepto mencionado, divide dos circunstancias de dicho término, en primer lugar como un orden de convivencia entre la comunidad debidamente organizada, que así se congrega para garantizar su supervivencia y por otro lado, le da

¹ Serra Rojas Andrés. Teoría General del Estado. Pág. 171. Librería de Manuel Porrúa. México 1964.

personalidad jurídica al ente soberano, colocándolo en una verdadera posición de superioridad frente a cualquier otro ente diverso que pudiere tratar de equipararse a él.

El ilustre amparista Don Ignacio Burgoa afirma²: "El Estado es un ente político real y constantemente se habla de él en una infinita gama de situaciones. Su idea se indica y se expresa en variadísimos actos de la vida jurídica, desde la Constitución, hasta las resoluciones administrativas y sentencias judiciales".

Para este autor en el concepto señalado, el Estado atiende a su funcionalidad, específicamente en cuanto a las resoluciones administrativas y judiciales que sobre de él se encamina la actividad estatal, sin embargo, en cuanto a su esencia, es importante resaltar que tales acciones estatales son la consecuencia de su formación, no su concepto.

Otros autores pretenden identificar al Estado como una conjunción de actividades, así Adalberto Saldaña dice³: "Lo que resulta importante es tratar de apreciar como se interafectan las variables para producir el resultado global del Estado". Lo anterior atiende a considerar todas las acciones en cualquiera de los campos en que pueda producir actividad el ente mencionado, sin embargo, aún cuando el autor referido, no menciona concepto alguno sobre de él, en su análisis sobre el Estado Mexicano, toma como partida actividades del sector público y su vigilancia sobre actos en el sector privado.

² Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 97. Editorial Porrúa, México 1994.

³ Saldaña H. Adalberto, El Estado en la Sociedad Mexicana. Pág. 17 Editorial Porrúa. México. 1991.

Miguel Acosta Romero dice⁴: "El Estado es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines, mediante actividades concretas".

Tal concepto es amplio en su contenido y comprende la potestad máxima del Estado que es la soberanía, fincada en la sociedad humana, que le da tal carácter al organizarse, colocada en un territorio que es su base de vida y sobre todo sujeta a un régimen jurídico con libertad en cuanto al no depender de nadie y determinarse por sí mismo; contando con órganos representativos del Estado, que son sus órganos gubernamentales y de administración que persiguen actividades concretas para beneficio de la sociedad a la que debe de servir.

El tratadista Porrúa Pérez dice⁵: "El Estado es una sociedad humana asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes".

El tratadista antes referido, confunde al Estado con la sociedad, afirmando que si bien es cierto que el Estado se integra por el elemento humano, que en todo caso es el pueblo, este es parte de él, pero no se confunde con su integración social compuesta por hombres pensantes, ya

⁴ Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Pág. 106. Editorial Porrúa México, 1999.

⁵ Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. Pág. 193. Editorial Porrúa México 1996.

que no se debe de confundir el género con la especie y el Estado es el género y el pueblo es la especie.

Enrique Sánchez Bringas⁶ dice: "El Estado es un hecho social, como fenómeno que se produce, cuando una sociedad asentada permanentemente en un territorio logra diferenciar sistemáticamente a los gobernantes de los gobernados".

Tal concepto del maestro Sánchez Bringas, se refleja en la característica de los sujetos que intervienen entre gobernantes y gobernados, pero no se puede definir el concepto de Estado por medio de dicha diferenciación, ya que su contenido atiende a circunstancias mucho mas amplias, que deben de tratarse.

Don Mario de la Cueva dice⁷: "Que el Estado es la Unidad de un pueblo con derechos, un territorio y con poder".

El concepto del Maestro de la Cueva, contiene los elementos del Estado, que son pueblo, territorio y Poder.

El maestro Rodrigo Borja dice⁸. "El Estado es la sociedad organizada política y jurídicamente, dentro de los límites de un territorio determinado y bajo el imperio de una autoridad suprema e independiente".

⁶ Sánchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional. Pág. 19 Editorial Porrúa. México 1999.

⁷ Cueva Mario de la. Teoría General del Estado. Pág. 1 Editorial Porrúa Méx. 1990.

⁸ Borja Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Pág. 80 Fondo de Cultura Económica. México. 1991.

La concepción que el maestro Borja hace del Estado, es completa y comprende sus elementos, definiendo parte de dicho concepto a la sociedad política y jurídicamente organizada.

Henri Capitant dice⁹: "El Estado es un grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno".

El civilista citado, aborda el tema del concepto del Estado, sin salirse de la trayectoria que en consenso común llevan todos los conceptos sobre el Estado, que comprende pueblo, territorio y poder.

Un concepto diferente lo emite el jurista Miguel Galindo, quien afirma¹⁰: "El Estado es una creación humana, que se lleva a cabo a través de un acto de voluntad ciudadana en el momento en que el pueblo por medio de sus representantes, que son los integrantes del órgano o congreso constituyente, optan en nombre de la voluntad soberana del pueblo, por una decisión política fundamental, dando forma al tipo de Estado que consideran adecuado para su país".

Dicho concepto casi rompe con el tradicionalismo de los conceptos anteriores, sin embargo el pensar que el Estado se constituye por voluntad ciudadana, nos refleja que solamente quienes pueden ejercer sus derechos emiten su opinión a como debe de formarse el Estado.

⁹ Capitant Henri. Vocabulario Jurídico. Pág. 262. Editorial de Palma. Buenos Aires Argentina. 1990.

¹⁰ Galindo Camacho Miguel. Teoría de la Administración Pública. Pág. 89. Editorial Porrúa. México. 2000.

De los anteriores conceptos se desprende que el Estado no es una mera realidad natural, sino que constituye un conjunto de elementos, funciones cuyo estudio es necesario para poder entender el comportamiento y la proyección de la comunidad política; ya que en su contenido se conceptualizan diversos aspectos que le dan vida y finalidad a su existencia.

El Estado crea circunstancias políticas finalísticas, que dirigen la marcha de éste hacia la prosperidad y bien común de los hombres que conforman el pueblo, pero también crea derecho, aplica una Constitución, el Estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones; el Estado celebra tratados, es sujeto del derecho internacional, en suma es titular de derechos y obligaciones. Las teorías que ven en el Estado solamente los aspectos naturales, no pueden explicar la unidad, la jurisdicción, la personalidad, ni la representación del Estado; es decir, no explican como funciona el Estado; aún mas conceptos como poder, legitimación, soberanía y otros que se refieren al Estado, deben mucho de su significado a las normas jurídicas que presuponen independencia y autonomía.

Dentro de la teoría del Derecho y en la jurisprudencia dogmática, el concepto de Estado es bastante controvertido, sin embargo es posible hacer una caracterización y proporcionar una breve descripción de sus características jurídicas fundamentales. Básicamente se concibe el Estado como una persona jurídica, que ejerce su soberanía sobre una porción territorial, esto es actúa y se manifiesta en un espacio. Otra de las características del Estado, lo es que actúa y se conduce de forma autónoma e independiente. Este último dato, se describe como poder originario, autoridad soberana, o simplemente como la soberanía. De ahí la

ampliamente compartida noción del Estado como corporación territorial dotada de un poder de mando original. La caracterización anterior ha sido persistente en la doctrina a través de los años y tiene antecedentes remotos.

B.-. LOS FINES DEL ESTADO.- En teoría política, constituyen uno de los aspectos más importantes en el estudio analítico del Estado, toda vez que no serviría elaborar diversas teorías, conceptos y proyecciones doctrinarias a cerca del Estado, si no se encaminan todos estos elementos al cumplimiento de la Teleología política, que es la ciencia que tiene por objeto estudiar, entender y analizar los fines del Estado.

Este aspecto científico jurídico referente a los fines del Estado, ha estatuido una Doctrina completa que concatenada a la Doctrina de organización y existencia del Estado, complementan el estatuto científico necesario para robustecer la Doctrina del Estado.

Durante el siglo XIX se ha esbozado una corriente Doctrinaria que ha establecido que el conocimiento del Estado depende de los fines de éste, sin embargo hoy en día tal argumentación, ha quedado en el campo de la vanalidad y se considera que no es tan certera la afirmación que antaño se hizo.

Georg Jellinek ¹¹ dice : “ Hoitzendorff ha basado toda su política sobre la Doctrina de los fines; pero su ejemplo no ha tenido continuadores en la literatura moderna”. El anterior concepto del distinguido tratadista alemán nos precisa que hoy en día la Doctrina finalística ha dejado de tener la importancia debida; sin embargo afirmó que todo objeto de conocimiento científico, debe de tener una proyección en cuanto a sus finalidades.

¹¹ Jellinek Georg . Teoría general del Estado. Pág. 234. Fondo de cultura económica. 1ª. Edición. México.2002.

Sin embargo en el estudio del Estado hay quienes niegan la finalidad del mismo, existiendo al caso dos corrientes que son los Apologistas de la Teoría finalística y los Detractores de ésta Tesis científica, que determinan el impugnarla por no considerarla necesaria; sin embargo cabe mencionar que el Estado es un fin en sí mismo y tal afirmación que sustenta la Doctrina orgánica en la concepción materialista de la realidad del Estado.

El propio Jellinek ¹² dice: "Por el contrario una concepción Teleológica del mundo atribuiría al Estado un valor que trasciende de su mera existencia por cuanto trata de adivinar el sentido de la historia. Depende, por consiguiente, de la concepción filosófica que se tenga de la historia, concepción que siempre aparece como parte integrante de una visión del mundo, el valor objetivo que se atribuya a la concepción del Estado". Este propio autor afirma: Es completamente arbitraria la Teoría de los fines particulares del Estado, según la cual cada estado ha tenido y tendrá fines enteramente privativos que sólo a él corresponden y que habrían de ser condicionantes de su situación histórica ".

El anterior concepto estimo que aún cuando el autor alemán mencionado considera impropio el individualizar los fines del Estado, no se puede negar que cada ente soberano dentro del Concierto Internacional de las Naciones tiene sus propias vivencias, sus características, su historia, costumbres y medios diversos de vida , tanto en lo económico como en lo político y en lo social y además algo importante en lo ideológico, ya que para algunos estados, su finalidad atiende a robustecer sus planes de conquista,

¹² Ob. Cit. Pag.235.

mediante avanzadas técnicas militaristas en donde su prevalente finalidad se descoya por la belicología y hacen de la guerra un negocio; por otro lado hay estados que sustentan como finalidad la cultura o el humanitarismo, pugnando por la defensa de los derechos humanos, en el primer caso citamos a los Estados Unidos de América y en el segundo a la Confederación Nacional Helvética .

Los fines del Estado atienden a la forma de ser de sus gobernados y al poder que ejercen los gobernantes.

Es importante precisar que el Estado constituye una unidad de fin y sus fines surgen de la forma de vida del Estado por medio de las acciones del pueblo que son acciones humanas que trazan el sendero a seguir; por tanto en la finalidad que se persigue, se realiza el pensamiento de los nacionales y obra una justificación moral que se debe de alcanzar y así se justifican los diversos matices en la diversidad de campos que abarca el Estado, ya políticos, ya militares, ya culturales, ya económicos, judiciales y un sin número más de deberes que el Estado impone para la consecución de sus fines y todo ello se encamina a una estrategia política que constituye la estrategia del Estado.

Aún cuando la Teoría de los fines del Estado hoy en día ha despertado verdadera inquietud, no podemos negar que de hecho en tiempos ancestrales ésta ha existido y trazado los destinos de diversos estados dentro de la Historia Universal.

Existen un sin número de teorías a cerca de la Doctrina de los fines del Estado, como son las siguientes: la Teoría Eudomonísta utilitaria, las Teorías éticas, la Doctrina de los fines limitados del Estado.

La primera o sea la Eudomonísta utilitaria, es una Teoría ancestral y el supremo objetivo que persigue es el bienestar del individuo y de la comunidad, su Tesis está edificada sobre la idea del Eudomonismo que constituye la ética griega y tiene también raigámenes de utilidad moral y define al Estado como una Institución que sirve a la utilidad común . La Teoría clásica del Estado policía y del Estado absolutista, la que considera justificado todo ataque a la libertad individual, para que prevelezca el bien general. Dice Jellinek¹³ Dice : " Apoyándose en la Doctrina utilitaria de Bentham, según la cual el fin único de todas las instituciones sociales consiste en alcanzar la más alta felicidad del mayor número, puede llegarse como consecuencia última de las acciones del Estado a aniquilar los intereses espirituales más altos cuando por su naturaleza sólo son intereses de una minoría y a rebajar el interés espiritual y moral tomando como medida lo más bajo, pues el que se encuentra en lo alto puede ser deprimido, más no puede ser elevado a una gran altura el tipo medio.

Por lo que hace a las segundas teorías mencionadas o sea las Éticas, éstas fincan sus argumentos en que los fines del Estado se sustentan en circunstancias de carácter moral; ésta teoría igualmente surge en los Helenos y Platón asigna el sentido ideal de justicia que debe de coincidir con la virtud y Aristóteles para quien el Estado ha nacido por voluntad de los hombres, dice que éste existe para alcanzar un fin o sea una eudemonía no

¹³ Ibidem. Pág. 245.

solo física sino moral, Hegel le da continuidad y la conceptúa como una doctrina metafísica en cuanto a los fines del Estado, en forma igual el Tratadista Jellinek¹⁴ afirma: " De ésta teoría así como de sus derivaciones, debe decirse lo mismo que de las eudemonistas, a saber, que a consecuencia de ellas, el precisar que es lo moral, depende de las convicciones de los que dominan, los cuales pueden estar en el terreno de la moral religiosa en abierta oposición con la de los gobernados. Desconoce ésta teoría los límites de lo que al Estado es posible hacer, porque la moralidad, en cuanto es una disposición interior, jamás puede alcanzarse mediante un poder exterior. El resultado práctico de éstas teorías en todas sus formas es la arbitrariedad del gobierno y el aniquilamiento de la libertad espiritual en el individuo."

Por otro lado, la teoría de los fines limitados del Estado, contradice las anteriores teorías, y pone al Estado limitaciones respecto de los individuos y da tres formas adoptadas a los fines, que son: la seguridad, la libertad o el derecho.

Respecto de la primera, o sea la seguridad, determina que ésta es el efecto del derecho, la libertad pone lo subjetivo como lo esencial para el derecho y la teoría jurídica, pone en primer plano a la norma, o sea el derecho objetivo.

El maestro Jellinek ¹⁵ afirma: " Que la realización del derecho ha de contarse entre los fines del Estado jamás ha sido, en teoría, desconocido; hasta los partidarios de las demás doctrinas lo exigen; pero al estatuir otros

¹⁴ Ibidem. Pág. 246.

¹⁵ Ibidem. Pág. 247.

principios supremos a los cuales subordinan el derecho, sucede a menudo que el derecho necesita ceder, por exigirlo así el fin supremo del Estado. Mas contra ésta turbación del derecho y el desvalimiento, que de él se sigue, del individuo frente al poder del estado, se levanta precisamente la doctrina que asigna al Estado, como fin exclusivo, el derecho".

Otro de los destacados juristas que conceptualizan los fines del Estado, es el distinguido maestro don Andrés Serra Rojas,¹⁶ dice: "El fin es aquello en vista de lo cual se hace una cosa. Sin embargo estamos en presencia de un concepto que reviste diversos significados que lo convierten en un vocablo equivoco, y su empleo se presta a difíciles definiciones. Estamos en presencia de una materia que corresponde a la axiología política. Su campo de aplicación corresponde a la filosofía y de ella se aprovechan las demás disciplinas entre ellas la ciencia política".

Ante el anterior concepto del maestro Serra Rojas podemos abundar en que la axiología política, comprende los valores necesarios que debe de tener el Estado, como virtudes propias que le engrandecerán, es decir indispensable es que el Estado tenga ética en sus fines y esto se encamina al bienestar de la colectividad y del Estado mismo.

El Estado constituye un punto de reunión de diversas disciplinas como es la política, la filosofía y el Derecho; el Estado se debe de encaminar a metas por alcanzar, a fin de satisfacer las necesidades del pueblo y de su política trazada.

¹⁶ Ob. Cit. Pág. 251.

Lo anterior lo encontramos en que el Estado necesariamente converge en la ciencia política, ya que sus estrategias, lineamientos y finalidades mismas se deben a la política, ciencia que se aplica en parte para satisfacer los fines de la sociedad.

La filosofía que con sus características le da forma espiritual al Estado mismo, estableciendo conceptos e impregnándola de elementos axiológicos que constituyan ejemplo no solo en el ámbito interno, sino también con proyección internacional.

Por último el Derecho encausa y regula las estrategias del Estado, normativizando todo acto que emane de él y las funciones del ente soberano, en forma igual se encausan por la norma jurídica, como al caso son las funciones del Estado como es la función legislativa, la administrativa y la judicial.

El destacado jurista vienés Hans Kelsen, citado por el maestro Serra Rojas¹⁷ dice: "La Doctrina del fin del Estado es una cuestión política que cae fuera de las márgenes de la teoría general del mismo. Esta lo considera como un fin en sí mismo, lo cual no puede significar la afirmación de que el Estado carezca de fin, sino únicamente que prescinde de preguntarse cual es ese fin. Desde el punto de vista de la Teoría general del Estado el orden coactivo estatal aparece como un sistema cerrado, lógicamente autárquico, que no necesita de ulterior fundamentación o justificación ante una instancia citada fuera de ese orden. El propio autor afirma: a.- A la esencia del Estado no pertenece absolutamente ningún fin específico; b.- El Estado no es más

¹⁷ Ibidem. Pág. 256.

que un medio para la realización de todos los posibles fines sociales, o con otras palabras : que el derecho no es más que la forma de todos los posibles contenidos ".

Del anterior concepto de Kelsen se hace resaltar el valor de su teoría positivista, en el sentido de que integra al Derecho como la forma de todos los fines del Estado.

El Maestro Jorge Reyes Tayabas¹⁸ dice: "Dentro de la Constitución Mexicana, se encuentran a través de diversos preceptos una serie de disposiciones que dejan percibir el fin del Estado, especialmente en el catálogo de derechos humanos que nos da los Artículos del 1° al 29 y el 123, así como el 39 donde se indica que todo poder público se instituye para beneficio del pueblo. Como una presentación objetiva, aunque parcial de ese fin, se pueden tomar expresiones del Artículo 3° que se ocupa de establecer las bases de la educación: desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; mantener un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; atender a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política; al aseguramiento de nuestra independencia económica a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; contribuir a la mejor convivencia humana tanto robusteciendo el aprecio a la dignidad de la persona, y a la integridad de la familia y la

¹⁸ Reyes Tayabas Jorge. Bases para el Estudio del Estado. Pág. 152. México. 1966.

convicción del interés general, cuando sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas de grupos, de sexos o de individuos”.

Del anterior concepto se desprende que para el tratadista citado, es importante el fin del Estado, ya que éste se proyecta a todos los campos que surten y nutren los aspectos sociales, políticos y económicos del pueblo, en donde reside el poder público de acuerdo al texto constitucional, podría decirse que el fin del Estado se dirige por la Constitución de la República, ya que ésta normativiza esas acciones que siempre se encaminan a beneficio del pueblo.

Necesario es que el Estado en su funcionalidad diaria, tenga siempre fines, ya que con ello supera su esencia, su existencia y satisface las necesidades individuales y colectivas de los hombres que lo integran; los fines del Estado constituyen un tema importante dentro de la teoría política.

C.- CONCEPTO DE PODER.- Para hablar de poder, es necesario hablar de autoridades, toda vez que a éstas dentro de la teoría política les está dado hacer uso de ésta potestad; pero el poder del Estado es uno de los elementos vitales que lo integran; sin embargo nuestro texto constitucional en su artículo 39 establece: “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”. Y el artículo 41 de la norma fundamental determina: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión”.

De lo anterior se deduce lo que afirmo al inicio de este inciso que hablar de poder atiende necesariamente a tratar el tema de autoridades, o sean aquellas que emanan de los poderes de la unión.

Sin embargo hablar de poder es hablar de Soberanía en materia política, poder es una facultad omnimoda, pero sobre todas las cosas el poder es mando, ya que solamente los que mandan tienen poder; en nuestro sistema político establecido por nuestra constitución la fuente originaria del poder es el pueblo, el que ejerce su soberanía por medio de los poderes federales.

El Doctor en Derecho Jorge Reyes Tayabas¹⁹ dice: "Ahora bien distingamos que en el poder o autoridad se descubre un doble carácter: su carácter de trascendente y su carácter de inmanente. Es el carácter trascendente de la autoridad el que, mal examinado, da lugar a una equívoca inteligencia." Por estar fundada en la idea madre de la sociedad escribe Delos y por ejercer de algún modo la función activa que corresponde al bien común la autoridad emana de un principio cuya eficacia jamás es agotada por ninguna orden ni decisión particular. Ya se trate del Estado, de la familia o de las más arbitrarias de las sociedades, el jefe goza de un poder de acción que en los límites de su competencia es inagotable, como es la potencialidad de la idea, principio de vida y de transformación de la sociedad. La autoridad es trascendente pues a todas las formas que impone, a todos los actos que ordena, a todos los momentos del tiempo en que se ejerce: trascendente en una palabra, a la sociedad concretamente realizada.

¹⁹ Ibidem. . Pág. 157.

Pero esto de ninguna manera se debe de tomar como base para afirmar que el gobernante está fuera del Estado, sobre el Estado o por encima de él, porque la autoridad forma parte de la sociedad, no actúa sobre ella desde afuera, sino que es interior a la misma, pertenece a su más íntima contextura; en una palabra es inmanente.

Hauriou afirma que: ²⁰ El Estado es una sociedad en la cual un poder propio de dominación y un país legal combinan su acción para mejorar las condiciones de vida del medio social siendo a la vez organismo público y medio de vida. El poder de dominación que el Estado ostente ha de ser propio “.

El poder es un concepto que atiende a raíces ancestrales, etimológicamente significa super, sobre, omnia todo, es decir lo que está por encima de todo.

En el seno de las relaciones humanas organizadas existe una autoridad o mejor un órgano soberano que representa el más alto poder de éste orden, seguido se encuentra así un órgano soberano en todas las sociedades públicas y privadas, cuando por lo menos, están suficientemente desarrolladas para que el gobierno del grupo esté repartido entre órganos diversos de los que uno, con relación a los otros, será necesariamente soberano.

²⁰ Hauriou Mauricio Principios de Derecho Público. Pág. 492. Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa- Calpe. Tomo XXII. Madrid España. 1996.

De lo anterior se desprende que cada grupo social, debe de comprender al Estado como un órgano supremo de autoridad, el que ejerce un poder de dominación, que se impregna en el Estado mismo.

El Doctor en Derecho Antonio Saucedo López dice²¹: "Tener mando es tener el poder. Mando y gobierno van aparejados y ambos conceptos se reflejan en el poder, toda vez que quien ejerce el mando gobierna con ello, haciendo uso del poder que tiene y por lo cual lo hace mandar".

Para éste autor se confunden tres conceptos Mando, poder y gobierno, estimando que el último, son meros actos de función gubernamental que tiene el Estado en el ejercicio de sus funciones.

El tratadista Diego Valadés²² dice: "Aquí se produciría la impresión de que entre el Estado de derecho y la dictadura no hay diferencia. Es en éste punto donde tienen que incluirse otros elementos del Estado moderno".

Para éste jurista, es importante que en el Estado converja un respeto irrestricto al orden jurídico, mediando una diferencia entre éste y la dictadura.

De los anteriores conceptos, podemos colegir que el concepto moderno de gobernar atiende a innovar, pero para tal efecto se debe de ejercer el mando con energía a fin de evitar traspiés y confusiones en lo que se mande, es decir lo mandado ha de ser razonado y fundado, mediando un

²¹ Saucedo López Antonio. Teoría Jurídica del Ejército y sus Lineamientos Constitucionales. Pág. 120. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México.2002.

²² Valadés Diego. El Control del Poder. Pág.177, Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1998.

principio apologístico que reza: "Quién sabe mandar debe de saber obedecer".

Quien manda debe de prepararse para serlo, por tanto en una línea humanística tras el poder se establece el principio que dice "Si mandas no humilles , lo anterior atiende a que el mando puede ser despótico, es decir que quien lo ejerza pueda rebasar los límites de la razón y caer en el draconianismo y esto desvincula los efectos del mando, puesto que si bien es cierto como lo anote anteriormente el mando se ejerce con energía, pero nunca fuera de la razón o tratando de vituperiar a quien se manda, ya que entre mandante y mandado mediará una vinculación harmónica, un equilibrio necesario para dar cumplimiento a lo que se manda.

De lo anterior podemos afirmar que el mando es un atributo del poder; y así en su aplicación al Estado, tenemos que la Soberanía es una característica del poder del Estado que se finca en mandar para el cumplimiento de la voluntad del pueblo que es en donde radica la Soberanía de acuerdo a nuestro sistema constitucional.

Diego Valadés ²³ dice: puede decirse que la Soberanía es la doble pretensión de un pueblo de conducir una vida unitaria e independiente , de organizarse libremente para alcanzar ese doble propósito de elaborar su derecho sin otras restricciones que las impuestas por la justicia y por la dignidad de la persona humana y de los otros pueblos, de crear la instancia suprema que asegure el cumplimiento del orden jurídico y de realizar su destino en la sinfonía internacional de los pueblos y de la historia. Así

²³ Ibidem. Pág. 177.

entendida la Soberanía es una idea y un sentimiento de libertad que yacen en el fondo del alma de los hombres que forman el pueblo y de ella puede decirse que es a los pueblos lo que la libertad es a los hombres “.

De lo anterior, se puede apreciar que si el texto constitucional en su Artículo 39 determina que : Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, cabe hacer notar que el ejercicio de la soberanía y el poder, se encuentran radicados en el pueblo, que es uno de los elementos del Estado que se considera el anímico humanista, ya que los hombres que lo integran, ejercen su voluntad para hacer prevalecer la soberanía nacional; sin embargo como es imposible que pudiese mediar una asamblea tipo ateniense clásica, de conformidad con el Artículo 40 Constitucional, que reza: Que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una república representativa, democrática y federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la norma suprema; y el Artículo 41 del Mandamiento Constitucional mencionado, establece que: “ El pueblo ejerce su soberanía por conducto de los Poderes de la Unión”, lo anterior se traduce en que el poder del pueblo se encomienda a los Poderes Nacionales, como son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para poder ejercer dignamente y en forma amplia, ese mando del que se hizo comentario en párrafos anteriores, y el Poder del Estado radica en el Pueblo y por conducto de los Poderes Federales, éste se ejerce constitucionalmente con la presteza y aplicación debida a todas las estrategias políticas nacionales, por tanto los mandatos de tales poderes, deben de ser inequívocos, ya que son representantes del pueblo que es la máxima autoridad de la Nación.

Para hablar y establecer de un concepto del Poder, es necesario precisar que esté en teoría política y dentro de los regímenes democráticos.

Para el maestro Andrés Serra Rojas²⁴ dice: "Debemos de distinguir dos clase de poder: 1.- El poder dominante o político, que es el que corresponde al Estado en general; 2.- El poder no dominante o social. El primero constituye la materia de éste capítulo y al segundo debemos referirnos brevemente. El poder no dominante o social, se manifiesta en las diversas entidades sociales del Estado, en la familia, el sindicato, la comunidad agraria, la agrupación patronal, los colegios de profesionistas las entidades culturales o económicas y otros tantos ejemplos mas; ponen de manifiesto la existencia en ellos de un poder social limitado, temporal y de naturaleza diferente al poder dominante político"

Lo que establece el ilustre maestro Serra Rojas, determina una amplia división del poder del Estado y el Poder que no ejerce dominio público, y que atiende a las directivas de los particulares.

El poder del Estado se crea por la sociedad como una necesidad imprescindible en las relaciones humanas y cabe concluir que el poder tiene como misión realizar el bien público, pues aparece como una gran capacidad de la autoridad, para dominar a los hombres, refrenarlos y encausarlos.

El poder del Estado se encuentra en el pueblo, pero se ejerce en el territorio, así Carré de Malberg²⁵ dice: "Los autores modernos concuerdan

²⁴ Ob. Cit. Pág 221.

²⁵ Carré de Malberg. Teoría General del Estado. Facultad de Derecho. Fondo de Cultura Económica. Pág. 23. México, 2001.

en afirmar que la relación jurídica que se establece entre el Estado y su territorio no consiste en un derecho de *dominium*, sino en un derecho de *imperium*“; lo anterior atiende a considerar que ese *imperium* contiene toda la potestad del poder en aras del Estado mismo.

El propio autor afirma²⁶ :” Finalmente, y por encima de todo lo que constituye un Estado es el establecimiento, en el seno de la Nación, de una potestad pública que se ejerce autoritariamente sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional”.

Pero afirmo que el poder es potestad, pero sobre todo, el poder es mando; quien tiene poder manda.

D.- LA ARMONIZACION DEL ESTADO Y LAS FUERZAS SOCIALES.- Bien es cierto que el Estado se integra por uno de sus elementos vitales que constituye la parte pensante y soberana de éste ente jurídico, que es el pueblo; pero tal concepción, atendiendo a una gran conjunción de fuerzas sociales que le integran y lo forman y en las que se descompone, las que se dividen en fuerzas sociales atendiendo a su especialidad; así encontramos que dentro del pueblo, éste se conforma en pequeñas agrupaciones de hombres que por sus actividades se aglutinan en grupos que constituyen la dinámica social del Estado.

Así tenemos factores sociales que dedican su esfuerzo a la explotación de la tierra como son los campesinos, quienes vigorizan los factores de la producción agraria; por otro lado surge en la fuerza de trabajo,

²⁶ Ibidem. Pág. 25.

y esto redundaría a otro grupo como son los obreros y trabajadores; igualmente en la parte intelectual del pueblo que radica en las universidades y centros docentes en general, etc., quienes forman el pensamiento intelectual del pueblo y tienen igual que los otros sectores una gran importancia en el núcleo social.

Estos factores sociales se vinculan con el Estado para una mejor gobernabilidad, así el pueblo realiza su dinámica social y constituye una fuerza bifurcada en diversos aspectos, pero armonizada con el poder del Estado.

Por lo que hace al primer sector citado, o sea la gente de campo, éstos se organizan logrando una mejoría integral en la vida del campo mexicano y se proporciona un marco jurídico propicio que otorga a los hombres del agro, la certeza de que pueden buscar la forma más idónea para explotar la tierra que poseen. La sola posesión de una unidad de dotación o parcela no garantizaba el bienestar ni al campesino individualmente considerado, ni a su familia, ni a su comunidad en general, sino que hacía falta una serie de apoyos gubernamentales y otras fuerzas políticas para poder apoyarlos y producir lo necesario para la producción agrícola.

Es responsabilidad de los propios campesinos mediante esa forma de agrupación y apoyo, propiciar las mejores condiciones para el aprovechamiento eficaz de nuestros recursos naturales.

Por otro lado, así como la tarea del Estado es garantizar con la suficiente claridad, seguridad, y certeza jurídica, el régimen de propiedad de

la tierra, el compromiso de las comunidades y de la sociedad es aprovechar óptimamente los beneficios que de ahí se derivan.

Uno de los grandes elementos con que cuenta nuestro país para poder acrecentar el progreso nacional, lo es el campo, sin embargo se aprecia con tristeza que en una proporción tan grande de territorio nacional, ésta no sea aprovechada en toda su plenitud, tomando en cuenta que hoy en día los campesinos han optado por abandonar sus tierras o en su caso fraccionarlas no en ejidos, sino en fraccionamientos habitacionales ya que la producción agraria no les es rentable; pero lo mas grave acontece cuando el campesino es seducido por la delincuencia organizada y renta sus tierras para que en el seno de ellas se produzcan enervantes, corroyendo la imagen nacional.

El territorio nacional dice Don Andrés Serra Rojas:²⁷ Es la superficie total del territorio nacional es de 1,963 ,890 kilómetros cuadrados”.

Sin embargo no obstante esa esplendorosa extensión de territorio que haría feliz a cualquier país, con el nuestro podemos observar que en otros países al viajar por sus campos, observamos, que no existe metro cuadrado vacante, ya que hay siembras, hay movimiento en la tierra, hay producción agrícola; más sin embargo, al viajar por cualesquiera de nuestras porciones territoriales nacionales, encontramos que existen hectáreas y más hectáreas sin cultivo, sin explotación, y esto mengua la riqueza de la nación.

²⁷ Serra Rojas Andrés. Ciencia Política. Pág. 333. Editorial Porrúa. Méx.1981.

Importante es entender que uno de los medios por los cuales podemos engrandecer la productividad y el desarrollo económico es en el campo, motivando tierras fértiles; incomprensible es que el Estado Israelita en su fundación en la década de los sesentas, que había encontrado Kanan, o sea la tierra prometida y que esta era estéril, por ser desértica y que no había posibilidades de cultivo en ese territorio, sin embargo sus nacionales convirtieron la arena en tierra fértil y de cultivo; incomprensible que en nuestro territorio nacional se encuentre flanqueado por dos importantes mares no pueda ser un puntero en materia agrícola.

Por otro lado en cuanto a otra clase social, como es la fuerza de trabajo que constituye la clase trabajadora, ésta ha dejado los lineamientos necesarios para que constituya un apoyo definitivo a la producción en las industrias, en las fábricas, en los laboratorios, en el comercio, en la prestación de servicios y otros mas, y se ha politizado, por medio de instrumentos que han sido desfasados respecto de su creación y su objetivo primordial, como son los Sindicatos y las Huelgas; ambos instrumentos que se crearon en el constituyente de 1917 y que su objetivo primordial fue la defensa de la clase social mas desprotegida como lo era la clase trabajadora.

Dice Nestor de Buen Lozano:²⁸ " En concepto de Juan D. Pozzo los Sindicatos son agrupaciones de trabajadores o de empleadores que tienen una organización interna permanente y obran como personas de derecho para asumir la representación del grupo, asumiendo la defensa de los intereses profesionales y la mejoría de las condiciones de vida y especialmente del trabajo de sus miembros " .

²⁸ De Buen Lozano Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo Segundo. Pág. 690. Editorial Porrúa . Méx. 1997.

Este mismo autor concibe la huelga de la siguiente manera:²⁹ "En el derecho mexicano la huelga es un acto jurídico reconocido y protegido por el derecho cuya esencia consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada empresa o establecimiento para suspender los trabajos hasta obtener la satisfacción de sus demandas".

De lo anterior se desprende que la concepción del Sindicato y la Huelga son instituciones de suma acción para la defensa de los trabajadores; pero en forma igual se aprecia con tristeza que ésta clase social ha caído en manos del gangsterismo burocrático que liderea para su beneficio personal y explota a los trabajadores, el sindicato y la huelga hoy en día no solo perjudican a la clase para la que fueron formados, sino que producen un grave perjuicio a la nación.

Sin que sea materia de este trabajo de investigación, estimo que las condiciones pragmáticas antes anotadas, hoy en día deben de contener elementos de actualización, ya que en otros países, como es en Japón, subsisten los mismos elementos de defensa para la clase trabajadora, sin embargo los efectos que producen no tienden a la pasividad, sino a la acción, es decir si en ese país oriental, un sindicato estalla la huelga, los trabajadores no se tienden en la inacción, sino que por el contrario trabajan día y noche aumentando la producción para bajar costos y quebrar al patrón; es decir el trabajador se incentiva en acciones nunca en pasividades.

²⁹ Ibidem. Pág. 845.

Por lo que hace al sector universitario, cuya finalidad es el desarrollo intelectual, buscando un México mejor, y hacer de la tarea educativa, de investigación y de enseñanza, la plataforma que proyectase a la sociedad a un plan puntero a nivel internacional.

En el curso de éste siglo que va descollando la educación es un soporte fundamental de las grandes transformaciones nacionales a través de ella, cada avance de importancia ha penetrado en la sociedad, diseminando sus beneficios e iluminando las perspectivas de mejoramiento individual y colectivo, así desde luego la educación es valorada por todas las sociedades como un componente fundamental del desarrollo.

Importante es que las universidades y centros superiores de educación busquen la excelencia en los mentores, investigadores y educandos, con el propósito de que como lo afirmé anteriormente se debe de buscar un México mejor llenando los cuadros de mandos del país en todos los sectores, tanto públicos como privados, con gente verdaderamente capacitada y preparada, la que se aprecie en su ideología, en su pensamiento, en sus acciones y que nunca se tenga en las palestras políticas a improvisados e ignorantes que exhiben el sumo de sus carencias intelectuales que conllevan un retraso al país y una mala imagen no sólo en los foros internos sino en los foros internacionales.

Existen otros sectores importantes en el pueblo, como son las fuerzas de seguridad y éstas robustecen la seguridad nacional tomando acciones cuando el caso lo amerite, nunca en ataques primarios que pongan en crítica su proceder, interrumpiendo contra grupos sociales, bien es cierto que deben de atender a la seguridad interna e internacional, pero dentro de la limitancia

del orden jurídico, siendo un bastión de las instituciones políticas y jurídicas, nunca un sobrepeso que pongan en peligro a estas. Las fuerzas armadas son el sostén del estado de Derecho.

El Doctor Saucedo López dice:³⁰ " Igualmente, se podría pensar que el Ejército es una máquina de guerra de poder destructivo que impone la vida de la sociedad; éste concepto también es equívoco, atendiendo a que bien es cierto que la guerra es la actividad primordial de un ejército, pero no es tan tajante, ya que más que hacer la guerra su finalidad se encamina hacia la defensa, no hacia la ofensa es decir la agresión es un punto limitado por el derecho internacional, que puede constituir inclusive un crimen de guerra".

³⁰ Ob Cit. Pág. 70.

CAPITULO II

EL ESTADO Y SUS ORGANOS DE PODER

A.- LA DIVISION DE PODERES Y SU ESTRUCTURA

JURIDICO POLITICA.- Los lineamientos constitucionales establecidos en la Norma Suprema, determinan la estructura jurídica del Estado, en el sentido de que de la soberanía como principio supremo de poder, que de acuerdo a los postulados constitucionales, ésta radica en el pueblo y se ha instituido para beneficio de éste, de ahí que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, pero como el pueblo en un sentido de apreciación real, es imposible que pueda regir los actos positivos de mando en forma directa, ya que de acuerdo a la naturaleza del conglomerado social, esto sería imposible, motivo por el cual, el pueblo ejerce su soberanía por conducto de los Poderes de la Unión, o por medio de los Poderes de los Estados si se tratare del régimen jurídico interno de las llamadas Entidades Federativas.

Lo anterior trasciende a que los Poderes Federales o Locales, son el medio por el cual el pueblo rige todos sus actos de soberanía, que se reflejan en actos políticos, sociales, jurídicos, económicos, etc. y es por medio de los poderes señalados como el titular de la soberanía ejerce esta por medio de sus representantes en los diversos causes señalados.

Los Poderes de la Unión, en atención a las diversas materias que encierran en su desarrollo, tienen la necesidad por

disposición legal, establecida en la Propia Constitución, de dividir su ámbito competencial, a fin de poder dar cometido a las diferentes funciones del Estado que deben de atender a planos competenciales verdaderamente especializados, por tanto media en forma establecida por la norma jurídica, la teoría de la división de poderes, cuyo origen es antiquísimo ya que atiende a la época clásica de la antigua Hélade.

En términos someros, preciso que se debe al Estagirita, quien en su obra llamada "Política", establece que en todo Estado son esenciales los órganos deliberativos, los de magistratura y los órganos judiciales; de ese principio parte para dividir funciones necesarias dentro de la organización estatal.

En forma posterior en diversa épocas otros pensadores como fueron Santo Tomás de Aquino, Maquiavelo y otros, fundan argumentos para hacer una separación entre el poder ejecutivo y el legislativo, debiéndose a John Locke la teoría de la división de poderes en su obra *Essay on Civil Government*, quien reconoce a tres poderes como son el Legislativo, Ejecutivo y Confederativo, el primero para hacer leyes, el segundo para ejecutarlas y el tercero para hacer la guerra y ejercer funciones diplomáticas.

El maestro Serra Rojas³¹ dice: "En cada Estado, afirma Montesquieu, hay tres clases de poderes, la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas relativas al derecho de gentes y la

³¹ Ob. Cit. Pág. 324.

potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho civil. Mediante la primera, el Príncipe o el Magistrado, hacen las leyes temporales o definitivas y modifican o derogan las ya existentes. Mediante el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Mediante el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares”

En opinión del jurista chiapaneco, los poderes establecidos dividen sus funciones con la mística de que el poder detenga al poder, para que no se pueda abusar de él.

Del concepto antes mencionado, se establece que el poder limita a la extensión del poder mismo, sin embargo el sometimiento que se hace por el poder mismo, es delineado por la ley.

El Doctor Ignacio Burgoa³² afirma: “El poder público forzosamente debe someterse al orden jurídico fundamental del cual deriva. Este orden es la fuente de existencia y validez de dicho poder. No es admisible que su desempeño se realice sobre, al margen ni contra el propio orden jurídico del cual dimana. Por ende el poder público del Estado no es soberano, aunque si esencialmente imperativo y coercitivo, porque no se ejerce por encima del derecho fundamental sino dentro de él”.

³² Ob. Cit Pág. 245.

Los conceptos del distinguido jurista mexicano, atienden a que el poder no es poder, si no se determina por medio del orden jurídico establecido, situación positivista que tiene sus raigambres en la propia teoría del ilustre jurisconsulto vienés Hans Kelsen, quien defiende la derivación del poder público, mediante la norma de derecho.

No obstante las enunciaciones de las teorías básicas sobre la división de poderes, se robustece lo fincado por el maestro Burgoa, en el sentido de que las funciones del Estado atienden a basarse en la norma jurídica, toda vez que ésta determina los lineamientos de organización del Estado, sobre todo en cumplimiento a la voluntad del pueblo volcada en el Poder Constituyente, cuando expuso su voluntad creando la Norma Fundamental.

El Poder del Estado se representa por conducto de sus órganos de poder, que como ya se ha establecido son los Poderes de la Unión, cuya circunstancia determina una igualdad de jerarquía entre dichos órganos de mando, es decir no media de acuerdo al texto constitucional supremacía de uno sobre otro, sino que existe una igualdad de todos y cada uno de ellos, en donde prevalece la conjunción armónica de los mismos, ya que no puede existir una hegemonía de uno sobre los otros dos, ya que entre esa Unión, media una coordinación de los tres Poderes Federales, en donde cada quien ejerce funciones diversas, pero no podría existir uno sobre el otro.

Hace algunos años se estableció la tesis fincada en circunstancias pragmáticas que determinaron que el poder que prevalecía sobre los otros dos, era el Poder Ejecutivo, ya que el Presidencialismo tenía en sus manos el poder omnímodo y absoluto sobre los otros dos Poderes Federales, existiendo diversos autores que destacaron doctrina sobre el tema, como fueron los Doctores Jorge Carpizo McGregor y David Vega Vera, quienes en obras diversas, expusieron ampliamente el tema.

El Doctor en Derecho David Vega Vera³³ afirma: "De ésta forma todo el aparato oficial convertido en burocracia, se aísla y divorcia de la realidad mexicana. Y como el sistema depende de una voluntad política, la del Presidente, el mecanismo estatal se encierra en un círculo, en que cada seis años se puede presentar la coyuntura para rehacerlo. El actual sistema presidencial llevado por los mecanismos de la burocracia política, sólo se diferencia por los estilos presidenciales sexenales, con la grave consecuencia de un vacío social, en que la apatía o abstencionismo ciudadano ha coadyuvado para que el poder público crea que existe una paz real cuando sólo es una paz ficticia".

El Ex Rector de nuestra Casa Máxima de Estudios Doctor Jorge Carpizo McGregor³⁴ dice: "El sistema presidencial se caracteriza porque el gobierno está principalmente en manos de un presidente elegido por el pueblo y los ministros son nombrados y

³³ Vega Vera David. *El Presidencialismo Mexicano en la Modernidad*. Pág. 51. Editorial Porrúa. México. 1989.

³⁴ Carpizo Mc Gregor Jorge *La Constitución Mexicana de 1917*. Pág. 283. Editorial Porrúa. México. 1993.

removidos discrecionalmente por él y no son responsables ante el Congreso. El Sistema Presidencial marca cierta independencia entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. El Poder Ejecutivo no puede disolver al Congreso, pero éste no puede ejercer el voto de censura, lo cual lógico es ya que el presidente no es responsable ante el Congreso”

Sin embargo existen otros juristas que han afirmado que el Poder que tiene prevalencia sobre los otros dos, lo es el Poder Judicial, ya que es el único poder que puede tener la facultad de anular los actos de sus dos iguales, por medio del juicio de Amparo, ya que al concederse el Amparo y Protección de la Justicia Federal al gobernado que reclamó en demanda la misma, contra actos del Poder Ejecutivo o en su caso en Amparo contra Leyes en contra del Poder Judicial, por medio de la sentencia de amparo, se puede invalidar cualquiera de los actos que se han mencionado; sin embargo no existe la posibilidad que los otros dos poderes, tanto el Ejecutivo como el Poder Legislativo, puedan realizar actos de anulación como lo hace el Poder Judicial en vía de amparo; por lo que se estima que si existe una superioridad en cuanto a las funciones del Poder Judicial sobre los otros dos, atendiendo a sus facultades en juicio de restitución de garantías individuales.

Los Poderes Federales cuentan con un diverso número de atribuciones señaladas por la ley, de donde parten para poder ejercer sus actos de mando y así realizar los fines estatales.

Los fines del Estado se limitan a la existencia y mantenimiento del Estado mismo como entidad soberana, tendiendo a conservar el orden jurídico y encausa las actividades de los particulares, interviniendo en las actividades de carácter económico, social, etc. Pero sobre todo todos y cada uno de esos fines tiene un fin político, ya que ejerce acciones sobre finalidades benéficas para la comunidad organizada, con ideales de justicia y equidad para todos los gobernados.

Las atribuciones del Estado, se vinculan igualmente con los particulares, ya que sus fines a éstos van encaminados, puesto que la finalidad primordial del Estado, atiende entre otras cosas a determinar el bien común entre todos los gobernados y una de las formas más idóneas para vincularse con dichos gobernados, es mediante la prestación de funciones que en servicios públicos se convierten a fin de abastecer al pueblo de las necesidades más primordiales.

Las atribuciones del Estado, van íntimamente vinculadas con las funciones del mismo y dichos términos en sentido pragmático, son usados en términos sinónimos y comprenden la actividad del ente soberano, es decir lo que debe de hacer frente a la existencia de su vida normal de actos de poder.

De lo anterior se desprende una relación de las atribuciones del Estado con las funciones de sus órganos de Poder. Del concepto antes mencionado, estimo que las atribuciones del Estado es un concepto amplio que comprende una serie de

facultades otorgadas por la norma suprema que redundan en el bienestar público, y que se extienden a planos que el sector privado no puede alcanzar, de donde surge la intervención más rígida del Estado mismo, esa extensión se combina con las actividades de los particulares, surgiendo como lo establece el maestro Gabino Fraga³⁵ : “La forma más atenuada es, sin duda, cuando la actividad del Estado se combina con la privada; lo cual puede ocurrir, bien realizando una actividad paralela, como es el caso en materia de instrucción o beneficencia o bien asociando la acción pública con la acción privada, como acontece en las empresas de interés colectivo que forman el punto intermedio entre la empresa particular y la gestión del poder público, y que se distinguen de la primera, en que tienen por objeto un interés general expreso y de la segunda, por su economía interna, que se ajusta a los métodos de la empresa privada”.

De lo anterior se desprende que dicho tratadista separa la combinación del Estado con el sector privado, o en su caso lo con junta como es el comentario anterior; en el primer caso el maestro Fraga afirma³⁶: “ La forma más radical, consiste en la exclusión de la actividad privada y la substitución completa del Estado, por medio del monopolio, que crea así un sistema de economía centralizada opuesto al de libre concurrencia, cuando los particulares no disponen de los medios adecuados para realizar la empresa, cuando ésta no es comercialmente lucrativa o cuando el Estado asume una actividad con un fin lucrativo de conservación o de defensa”.

³⁵ Fraga Gabino. Derecho Administrativo Pág. 11. Editorial Porrúa . México. 1992.

³⁶ Ibidem.

En igual forma se entiende que las atribuciones del Estado se reflejan en el ámbito económico de los gobernados, como atinentemente lo afirma el destacado maestro de la Facultad de Derecho.

B.- EL PODER LEGISLATIVO Y SU POTESTAD FRENTE A LA SOCIEDAD.- El Poder en donde radica la función legislativa es el Poder Legislativo de la Unión y ésta se encamina a la elaboración de leyes en forma primordial, no obstante que en el contexto de nuestra Norma Fundamental, el Poder Legislativo tiene un sin número de facultades que le son propias y que se armonizan como atribuciones del Estado; pero en forma prevalente se atiende a la creación del estatuto jurídico del Estado.

Dice el Maestro Burgoa³⁷ citando al celebre jurista vienes: "Por su parte Kelsen sostiene que en la función legislativa, el Estado establece reglas generales, abstractas; en la jurisdicción y en la administración, despliega una actividad individualista, resuelve directamente tareas concretas; tales son las respectivas nociones más generales. De éste modo el concepto de legislación se identifica con los de producción, creación, o posición de derecho".

Del concepto anteriormente señalado se nos indica que el poder legislativo establece las normas que son creadas por el

³⁷ Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 584. Editorial Porrúa 1976 México.

Estado con sus características de abstracción, generalidad, e impersonalidad, para ser aplicadas en el seno del pueblo y dentro del territorio estatal que conforma al estado mismo.

Pero el Poder Legislativo en nuestro país, según lo previene el Artículo 50 de la Constitución de la República, se deposita en un Congreso General y se divide en dos cámaras una de diputados y otra de senadores, funcionando el sistema bicameral. Al caso se precisa que ambas cámaras son iguales en poder y poseen diferentes atribuciones señaladas por el propio texto constitucional, sin embargo sus facultades son las mismas en cuanto a su potestad, es decir no hay una sobre la otra en el sentido de superioridad, ya que ambas constituyen el Congreso de la Unión y se requiere una en conjunción con la otra.

La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, tienen la misma representación respecto del pueblo de México, es decir ambas representan la voluntad de su mandatario que es el soberano pueblo, siendo equívoco el concepto de considerar como en los regímenes parlamentarios la denominación de cámara baja y cámara alta, denominando impropriamente a la de diputados como cámara baja y a la de senadores cámara alta, por tanto en cuanto a los procedimientos constitucionales señalados por la norma suprema, determinan la conjugación de ambas cámaras para perfeccionar y validar el procedimiento legislativo, ya que no sería válido que éste sólo se substanciará ante una sola de ellas, pues las leyes que emanan del Congreso conforman respecto de ambas cámaras una sola unidad.

Y al caso se puede expresar que la función legislativa corresponde definitivamente al Congreso General y no aisladamente a cada una de las cámaras, toda vez que el Poder Legislativo se integra por el Congreso referido.

Lo anterior atiende a la teoría del sistema bicamarista adoptado por la Constitución, el que hace concurrir en forma simultánea a ambas cámaras que conforman el Congreso de la Unión, sin que se permita cuando no se trate de facultades expresas a cada una de las cámaras que una de ellas clausure sus sesiones y al mismo tiempo siga actuando la otra, pues la función legislativa requiere unidad, identidad y conjugación de ambas cámaras.

Dice Miguel Lanz Duret³⁸ : " En efecto la dualidad de las cámaras es una garantía contra el despotismo del Congreso porque hallándose éste dotado de facultades tan numerosas, tan amplias y tan importantes como las que tiene, siendo la natural tendencia de todo poder ensanchar su esfera de acción y absorber o destruir los demás poderes que están en contacto con él, si son menos fuertes, el Congreso destruirá el equilibrio político y se convertirá en un poder incontenible y arbitrario y lo que es mas grave, irresponsable, porque integrado como está por una multitud, no habría nadie directa o personalmente sujeto a responsabilidad. En cambio el sistema de dos cámaras produce la bifurcación del parlamento, de tal suerte que lo deja subdividido en dos agrupaciones que piensan y que actúan a

³⁸ Lanz Duret Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Pág 119. Compañía Editorial Continental, S.A. México. 1998.

veces de distinto modo y no siempre con identidad de tendencias; por lo tanto, se limitan entre sí y hay la posibilidad de que las resistencias o frenos que se opongan pueda surgir la moderación, el buen juicio, el sentido político que permite la estabilidad del gobierno”

La Cámara de Diputados se compone de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años y por cada diputado propietario habrá un diputado suplente, teniendo 500 diputados de los cuales 300 son electos de acuerdo al principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputados electos mediante el principio de representación proporcional mayoritaria, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales, dividiéndose la demarcación territorial en 300 distritos electorales uninominales.

La Cámara de Senadores se integra por 128 senadores de los cuales en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría; Los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, como lo establece el Artículo 56 de la Constitución de la República.

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo, sin la concurrencia, en cada una de ellas de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro del término de los treinta días

siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá por ese sólo hecho que no aceptan su cargo, llamándose inmediatamente a los suplentes, los que deberán presentarse en plazo igual y si tampoco lo hicieren se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

El Poder Legislativo, ejerce la función legislativa y al caso el Maestro Gabino Fraga³⁹ dice: "La función legislativa desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de sus órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder Legislativo".

La función legislativa formal es la que realiza el Congreso de la Unión, compuesto por ambas Cámaras, pero también se reputa la actividad de cada una de las Cámaras que en ejercicio de sus atribuciones por disposición constitucional ejercen dentro del Estado mexicano.

El propio Dr. Fraga distingue la actividad legislativa vista desde el punto de vista material y al efecto afirma:⁴⁰ "La función legislativa puede apreciarse desde el punto de vista objetivo o material en el que, prescindiendo de su autor y de la forma como se realiza, sólo se tiene presente la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza la ley"

³⁹ Fraga Gabino Derecho Administrativo Pág. 36 Editorial Porrúa. 1962. México.

⁴⁰ Ob. Cit. Pág.40.

Es decir la ley desde el punto de vista material, es un acto emanado del Estado que crea una norma de derecho objetivo.

De lo anterior se desprende que del carácter formal de la ley, en el primer enunciado citado, se aprecia el principio formal de la ley, que atiende a no permitir que se revoque, modifique o aclare una norma de derecho aprobada por el poder legislativo, siguiendo el procedimiento constitucional para tal efecto; y del aspecto material, se crea en el carácter imperativo del Estado de Derecho atendiendo al sistema normativo que se instituye.

Carré de Malberg⁴¹ afirma: "Los autores alemanes son los que principalmente han tratado de demostrar que la palabra ley se entiende y se emplea en sus constituciones nacionales en un doble sentido, formal y material. Pero no puede decirse otro tanto de la Constitución Francesa cuando la Ley Constitucional de 1875 dice que el Presidente de la República promulga las leyes (Art. 8) y que finalmente la distinción entre ley formal y material, se vislumbra en la jurisprudencia, la que en presencia de leyes formales que contengan decisiones referentes a asuntos administrativos, admite que el conocimiento de lo contencioso a que pudiera dar lugar la interpretación de dichos actos legislativos no pertenece a los tribunales judiciales, intérpretes ordinarios de las leyes, sino a la jurisdicción administrativa y esto por el motivo de que, a pesar de su carácter formal de leyes, en el fondo dichos actos lo son de administración, por lo que las dificultades de interpretación o de

⁴¹ Ibidem. Pág. 273.

aplicación que pueden provocar, forman parte de lo contencioso administrativo”.

Del Poder Legislativo se crean una serie de atribuciones que se derivan de acuerdo a los órganos que lo integran, así el Congreso General, tiene una serie de atribuciones que se encuentran establecidas por la propia Constitución, y que atienden a lo siguiente: El Artículo 73 Constitucional, establece éstas de la siguiente manera:

I Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II (derogada)

III Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

- 1.- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos;
- 2.- Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política;
- 3.- Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trata sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis

meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5.- Que sea votada la elección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7.- Si las legislaturas de los Estados en cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados.

IV Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

V Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI Derogada.

VII Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del Artículo 29. Así mismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal, le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123;

XI Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas en mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y de guerra;

XIV Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: ejército, marina de guerra y fuerza aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1ª El Consejo de Salubridad General, dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2ª En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3ª La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4ª.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal;

XVIII Para establecer casas de monedas, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos;

XXI Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

Las Autoridades Federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexión con delitos Federales;

XXII Para conocer amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación;

XXIII Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV Para expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXV Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios, el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

XXVI Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los Artículos 84 y 85 de la Constitución;

XXVII Para aceptar la renuncia del cargo del Presidente de la República;

XXVIII Derogada;

XXIX A Para establecer contribuciones;

1 Sobre el comercio exterior;

2 Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del Artículo 27;

3.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4 Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación y;

5 Especiales sobre:

a.- Energía eléctrica;

b.- Producción y consumo de tabacos labrados;

c.- Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d.- Cerillos y fósforos;

e.- Aguamiel y productos de su fermentación;

f.- Explotación forestal; y

g.- Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de éstas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica;

XXIX B Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo o himno nacionales;

XXIX C Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional;

XXIX D Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX E Para expedir leyes sobre la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios;

XXIX F Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requieran el desarrollo nacional;

XXIX G Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX H Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX I Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, El Distrito Federal y los Municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil; y

XXIX J Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y

Municipios; así mismo de la participación de los sectores social y privado; y

XXX Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión.

De las anteriores citas que son propias del texto Constitucional en el Artículo 73, se desprenden las facultades del Congreso de la Unión, y de su apreciación se desprende que las materias que abarca son múltiples y vinculatorias con los otros poderes federales, no obstante su función, afirmando que media una conjugación entre los tres Poderes Federales y una armonización entre ellos mismos, derivado de las funciones y facultades que les otorga la Constitución.

Por otro lado, la Cámara de Senadores, en forma igual, tiene las siguientes facultades:

I Expedir el bando solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III Derogada;

IV Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio, deban decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación, a mas tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos;

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo presupuesto, las que emplearán los Secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto, y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas;

Para la revisión de la cuenta pública la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o

a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motivan;

V Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del Artículo 111 de ésta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 110 de ésta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instaure.

VI Derogada;

VII Derogada;

VIII Las demás que le confiere expresamente ésta Constitución.

De las anteriores citaciones establecidas por la Constitución en su Artículo 75, se desprende que las facultades de la Cámara de diputados, atienden a las funciones enunciadas con anterioridad, sobresaliendo la expedición del Bando Solemne en donde se da a conocerla al Presidente de la República declarado electo por el Tribunal Federal Electoral, el examen de la cuenta presupuestaria; la coordinación con el Órgano de la Contraloría de la Federación, y la incoación penal de los servidores públicos, cuando hubieren cometido delitos en ejercicio de su cargo.

Por otro lado, las facultades de la Cámara de Senadores, son las siguientes:

I Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso; además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de

hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales en los términos que la ley disponga;

III Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por mas de un mes, en aguas mexicanas;

IV Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V Declarar cuando hayan desaparecido todos los Poderes constitucionales de un Estado que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el senado a propuesta en terna del Presidente de la República con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y en los recesos por la Comisión Permanente conforme a las mismas regalías. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando por motivo de dichas cuestiones, se haya

interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En éste caso el senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley Reglamentaria del ejercicio de ésta facultad y el de la anterior;

VII Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho en los términos del Artículo 110 de la Constitución;

VIII Designar a los Ministros de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos que le someta dicho funcionario;

IX Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en ésta Constitución;

X Las demás que la misma Constitución atribuye.

Por lo que hace a la intervención de la Comisión permanente que entra en funciones cuando no media un período ordinario de sesiones, existiendo un receso en el Congreso de la Unión, como lo establece la Norma Fundamental, las facultades de dicha Comisión, son:

I Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76 Fracción IV;

II Recibir en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara, a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

IV Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a Sesiones Extraordinarias, siendo necesarias en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

V Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar al Interino que supla esa falta;

VII Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, Coroneles y demás Jefes Superiores del

Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga; y

VIII Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Los Organos del Congreso de la Unión, se ven comprometidos con la sociedad y sobre todo con sus propios representados que son el pueblo, toda vez que éstos eligieron a sus representantes nacionales y los verdaderos mandatarios son diputados y senadores al Congreso de la Unión, por eso es indispensable que de las filas del pueblo surjan verdaderos baluartes que vayan a defender las necesidades de los mandantes.

Hoy en día existe un verdadero problema que considero grave en la realidad política mexicana, ya que muchos de sus legisladores dejan bastante que desear, ya que se ven envueltos en actos de corrupción, no solo económica, cometiendo tropelías, sino en actos inmorales, realizando actos de exhibicionismo que ponen en tela de duda su proceder como servidores públicos, ya que se presentan en forma impropia en los medios de difusión, o en las calles realizando escándalos en la sociedad y so pretexto del fuero que no les es funcional en dichos actos, realizan actos degradantes como servidores de la sociedad a la que pertenecen; esto ha dejado una honda huella en el pueblo de México y se ve con duda su proceder, ya que cuando se despliegan grandes campañas para la elección de los mismos, se gastan millones de pesos en forma inútil y esto no sirve de nada, ya que al ser electos y tomar

posesión de su cargo, nadie los conoce, ni los vuelve a ver, pero si cobran grandes dietas y fuertes sumas de dinero que los enriquecen, o que inclusive otros realizan tráfico de influencia en el ejercicio deleznable de la profesión de abogado, ya que realizan paralelamente dos funciones, y hasta se dice que hay personas que crean las leyes en un día y en otro momento las litigan, pero en su beneficio.

Se debe de exterminar dichas corruptelas y verdaderamente tener un eficaz desempeño de la función legislativa en beneficio de la sociedad.

C.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.- El máximo titular del Poder Ejecutivo de acuerdo al texto constitucional, radica en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El anterior concepto lo establece el Artículo 80 de la Constitución de la República.

El Maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela⁴² dice: "El poder ejecutivo en su acepción funcional, suele adjetivarse también con la denominación de "Poder Administrativo", es decir, de función administrativa del Estado. Como toda función, la administrativa o

⁴² Ob Cit. Pág 684.

ejecutiva se manifiesta en una diversidad cualitativa y cuantitativa de actos de autoridad específica que corresponden al tipo abstracto de acto administrativo “.

Es acertado el concepto del ilustre amparista mexicano, sin embargo estimo que siguiendo los lineamientos de la doctrina constitucional, es clara la bifurcación que se señala respecto de las actividades que tiene el Poder Ejecutivo, sobre el cual se ciernen dos actividades, la primera que es la actividad política y la segunda que atiende a la actividad administrativa. Es decir los actos del Ejecutivo Federal redundan en dos tipos de actos que son los actos políticos y por otro lado los actos administrativos.

Bien comprensible es que la esfera administrativa del poder Ejecutivo Federal, que radica en la Administración Pública, ésta sólo se enfoca a las actividades que el Estado realiza propias del Ejecutivo Federal que se realizan en forma de función administrativa, pero no toda su actividad se agota en tales actividades.

Así el destacado Jurista que fue Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Gabino Fraga dice⁴³: “Con el criterio formal, la función administrativa se define como la actividad que el Estado realiza por medio del ejecutivo Federal”.

⁴³ Ob. Cit. Pág 52

Tal concepto encierra a la función que forma parte de las funciones del Poder objeto de estudio en este inciso, que es la función administrativa, que se encamina a la realizaciones de actividades para satisfacer las necesidades de los gobernantes, por medio de los servicios públicos y operar como Estado vigilante que coordina las actividades del Propio Estado en esta esfera de competencia.

Concebir que la función administrativa está separada de la función política en forma total es caer en lo absurdo, pues bien es cierto que ambas esferas tienen su propia competencia y que los actos del Poder Ejecutivo son o bien eminentemente políticos o en su caso son eminentemente administrativos; puesto que si bien es cierto que media una distinguida separación entre ellos, también es aceptable el concebir que ambos están vinculados puesto que a veces un acto político trasciende en uno administrativo necesariamente, y que el primero surge, pero median sus consecuencias naturales que lo deben de normativizar y agregar los actos administrativos que le van a dar vigencia.

Debemos distinguir los actos políticos de los actos administrativos que realiza el Poder Ejecutivo Federal; los primeros como se mencionó anteriormente, atienden a ser actos referentes a la satisfacción de los servicios públicos, los segundos atienden a la acción de policía que el Estado realiza sobre la vigilancia necesaria de los actos rectores del Estado mismo; en éstos el Estado desempeña por medio del Poder Ejecutivo Federal toda la gama de acciones que van a ser aplicadas a los gobernados por medio de la

administración pública, que de conformidad con la Normativa Constitucional establecida en el artículo 90, esta es centralizada o paraestatal, de acuerdo con su norma reglamentaria que es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y tiende a la satisfacción de necesidades en diversas especialidades, enmarcadas por la Ley Reglamentaria de referencia que encuadra a Secretarías de Estado que integran la organización centralizada y la descentralizada o paraestatal, que se divide en descentralización por servicio, por colaboración o por región.

Los actos políticos generan un principio de representación nacional tanto en el plano interno como en el plano internacional, y ésta facultad radica en el Presidente de la República, ya que dicho alto funcionario representa al Estado mexicano en actos verdaderamente importantes en donde se requiere la imagen de un hombre investido de las facultades constitucionales para poder atender a la problemática interior y exterior de la Nación.

El Presidente de la República no sólo tiene a su cargo la alta representación en el plano Nacional e Internacional, sino que además traza las estrategias gubernamentales a seguir y esto robustece su función como alto funcionario; en este plano representa al Estado mexicano en actos tan trascendentales como el declarar la guerra a nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa Ley de guerra que emita el Congreso de la Unión y otras más que atiendan a la eventualidad, como son las Leyes de Emergencia ante una eventualidad.

Igualmente el Presidente tiene la facultad de tener la iniciativa de leyes conjuntamente con los órganos del Congreso de la Unión y también de celebrar Tratados Internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado de la República, dirigiendo así la política externa de la Nación.

La Constitución de la República en su artículo 89, señala las siguientes facultades y obligaciones del Presidente, que son a saber:

I Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

V Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

VI Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión;

IX Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

XV Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XVIII Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

De lo anterior se desprende que el Presidente de la República como máximo titular del Poder Ejecutivo, es y debe de ser la persona con mas conocimiento de los problemas y carencias de la Nación, con una visión estratégica que pueda tener la posibilidad de gobernar atinadamente la directriz de la Nación y sobre todo debe de ser una persona con una total decisión, en donde no le tiemble el pulso para dar las decisiones atingentes a la problemática nacional; también debe de ser una persona de respeto, con simpatía popular, nunca populista, ni permitir que se le falte al respeto, ya que es la imagen de nuestro país, pero sobre todo, debe de ser una persona con verdadera mística de servicio, en donde aparte a sus intereses personales, de su familia o del grupo al que pertenece, los intereses de la Nación, sobre todo que éstos últimos deben de estar sobre encima de todo y de todos.

Igualmente debe de tener un buen equipo de colaboradores que le puedan asesorar debidamente sin temor a que pierdan sus empleos o cargos, en lo que esté bien y lo que debe de hacer, en beneficio del país, personas igualmente con una vocación de servir a los gobernados, apartados de las inmoralidades y corrupción, ajenos a grupos de presión, como pueden ser partidos políticos, religiosos, delincuencia organizada u otros que puedan motivar influencia en sus decisiones en cuanto a las diferentes encomiendas que lleven a cuentas.

D.- LAS FACULTADES JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL. El Poder Judicial de la Federación, reside

en los órganos de Jurisdicción Federales. Se dice que el Poder Judicial redunda en los Tribunales, sin embargo es indispensable establecer que tipo de tribunales son los que constituyen el poder materia de éste inciso.

Ignacio Burgoa dice⁴⁴ :” La locución Poder Judicial suele emplearse como se sabe, en dos sentidos que son: el orgánico y el funcional. Conforme al primero, que es impropio aunque muy usual, el poder judicial denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales, o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos”.

Del concepto anteriormente referido que estructura el distinguido maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela, se desprende la función jurisdiccional desde dos puntos de vista, el formal y el material; el primero de ellos atiende al órgano constitutivo de éste Poder, que realiza funciones eminentemente jurisdiccionales y el otro punto de vista, o sea el material, se refiere a actos eminentemente jurisdiccionales realizados por otros poderes, como es el caso de los tribunales Contenciosos administrativos.

⁴⁴ Ob. Cit. Pág 759.

Don Gabino Fraga⁴⁵ dice: " La función Judicial, como la legislativa, puede analizarse desde dos puntos de vista: como función formal y como función material. Desde el punto de vista formal, la función judicial está constituida por la actividad desarrollada por el poder que normalmente, dentro del régimen constitucional, está encargada de los actos judiciales, es decir por el Poder Judicial".

De lo anterior se desprende que la función jurisdiccional desde el punto de vista formal atiende eminentemente a los órganos del propio poder judicial y como se anotó anteriormente desde el punto de vista material, ésta función se ejerce en casos señalados por la propia norma.

El destacado constitucionalista Miguel Lanz Duret⁴⁶ dice : " Ha sido una opinión dominante en la literatura jurídica europea que la función jurisdiccional no tiene otro objeto que el de aplicar a casos concretos sometidos a la decisión de los tribunales las reglas abstractas establecidas por las leyes, llegándose a la conclusión en el caso de aceptar éste criterio, de que la jurisdicción sólo es en definitiva una operación de ejecución de leyes, es decir, una actividad de naturaleza ejecutiva, y por lo tanto debe admitirse que la función jurisdiccional no podría ser considerada como un tercer poder principal del Estado, como una potestad igual a las otras dos e irreductiblemente distinta de ellas, sino que constituye simplemente una manifestación y una dependencia del poder ejecutivo, el cual en

⁴⁵ Ob. Cit. Pág.45.

⁴⁶ Lanz Duret Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 258. Compañía Editorial Continental. S.A. México. 1968.

éste caso debe comprender dos ramas particulares : La Administración y la Justicia ”.

La tesis del tratadista mencionado anteriormente es parcialmente aceptada, ya que efectivamente la función jurisdiccional tiene como objeto, que los tribunales emitan decisiones sobre casos particulares; pero en donde no tiene la razón es en afirmar la negación a la existencia del poder judicial, toda vez que de ninguna manera es aceptable que el poder judicial sea una dependencia del poder ejecutivo; ya que la Constitución determina que el supremo poder de la Federación se ejerce por el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, y que no podrán reunirse dos o mas poderes en una sola persona o corporación, etcétera, como lo establece el artículo 49 constitucional.

El Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Tribunal Federal Electoral, en los Tribunales Unitarios de Circuito, en los Jueces de Distrito, el Jurado Federal de Ciudadanos, los Tribunales de los Estados del Distrito Federal y en el Consejo de la Judicatura.

La Suprema Corte de Justicia de La Nación, que es el máximo Tribunal de la Unión, se compone de once Ministros y funciona en Pleno o en Salas.

Las sesiones ordinarias del Pleno se llevan a cabo cada año, mediante dos periodos de sesiones, el primero que inicia el

primer día hábil de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo que comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primer quincena del mes de diciembre.

Las sesiones son públicas y las resoluciones que se den en el pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, pudiendo los ministros abstenerse de votar.

Los ministros duran en su encargo quince años y el Pleno de la Corte está representado por el Presidente de la Corte misma

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene las siguientes atribuciones:

I De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

A) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado

internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

C) cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en éstos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales ;

IV Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno;

VII De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de la ley Orgánica del Poder Judicial;

IX De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo

123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII De las demás que expresamente le confieran las leyes.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

I Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de la Ley de Amparo, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

V Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de éste último para que determine lo que corresponda;

VI Remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un Tribunal Colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno lo hará del conocimiento de éste último para que determine lo que corresponda;

VII Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su Presidente, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el Artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

VIII Resolver en los términos que disponga ésta ley de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del Artículo 100 de la Constitución Federal;

IX Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales de los Artículos 94, 97, 100 y 101 de la Norma Fundamental;

X Determinar las adscripciones de los Ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente de la Suprema Corte;

XI Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora única del Poder Judicial de la Federación;

XIII Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la Fracción VI del Artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV Nombrar a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

XV Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal, siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su Presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVII Apercebir, amonestar, e imponer multas hasta de 180 días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

XVIII Ejercer las facultades previstas en los párrafos Segundo y Tercero del artículo 97 de la Constitución;

XIX Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias; la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el Centro de documentación y análisis que comprenderá la Biblioteca Central, el Archivo Histórico, el Archivo Central y los Archivos de los Tribunales Federales Foráneos, Compilación de Leyes y el Archivo de Actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XX Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

XXI Dictar los Reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia y

XXII Las demás que determinen las leyes.

Toca ahora enunciar cual es la integración y el funcionamiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Salas, y al caso afirmo que dicho Alto Tribunal, cuenta con dos

Salas, que es la Primera y Segunda Sala respectivamente, compete a la primera conocer de asuntos civiles y penales y a la segunda conocer sobre asuntos administrativos y del trabajo; por lo que hace a la integración y funcionamiento, se mencionan las siguientes:

I La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

II Durante los períodos a que se refiere el artículo 3° de la correspondiente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

III Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el Presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho

ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

IV La Sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudieren ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un ministro a fin de que concurra a la correspondiente sesión de Sala.

V Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la ley en mención, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellas.

VI Cada Sala designará, a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos. Así como también cada Sala nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos.

El secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos, cuatro años.

Compete a las Salas, las siguientes atribuciones:

I Corresponde conocer a las Salas de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en éstas materias, y
- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la

fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

- a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en éstas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional, y
- b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo y tercero, de la misma ley;

V Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje;

VII De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los Artículos 51 Fracciones I, VII, 52 Fracción I, 53, Fracciones I a VI, 54 Fracción I y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal;

VIII De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito para los efectos a que se refiere la Ley de amparo;

IX De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 119 Constitucional;

X Del reconocimiento de inocencia; y

XI Las demás que determinen las leyes.

Toca ahora mencionar las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, las que se enuncian continuamente:

I De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

- a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal , y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios

de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

- b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
- c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y
- d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito y tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo;

IX Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Toca ahora hacer mención de la integración y atribuciones del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación, mencionando sólo, que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Asimismo éste se integra con una sola Sala Superior y cinco Salas Regionales, cuyas atribuciones en términos genéricos atienden a conocer y resolver las controversias suscitadas en materia electoral en primera y segunda instancia, no abundando más, atendiendo a tema diverso en éste trabajo de investigación.

Toca así entonces hacer mención de las atribuciones de los Tribunales Unitarios que enunciándolas son las siguientes:

I Los tribunales unitarios de circuito conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;

II De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III Del recurso de denegada apelación;

IV De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Por lo que hace a los Juzgados de Distrito, manifiesto que estos están divididos por especialidades, en materia administrativa, de trabajo, materia civil y materia penal y son las siguientes sus atribuciones:

Los jueces penales federales, conocerán de lo siguientes asuntos:

I De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a.- Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos "b" a "f" de la Fracción I del Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

b.- Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c.- Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules mexicanos;

d.- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e.- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f.- Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g.- Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h.- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i.- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j.- Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k.- Los señalados en el Artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l.- Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la Fracción II del Artículo 401 del Código Penal; y

m.- Los previstos en los Artículos 366, Fracción III, 366 tercer y 366 cuarto párrafo del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

Por otro lado los jueces de Distrito en materia de Amparo, conocen de:

I De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal y contra los actos que importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

II De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la Fracción VII del Artículo 107 Constitucional, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo.

Por otro lado, los jueces de distrito en materia administrativa, tienen las siguientes facultades:

I De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la Fracción VII del Artículo 107 Constitucional, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de amparo;

IV De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del Artículo 50 y III del Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y

V De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Ahora los jueces de Distrito Civiles federales, conocerán:

I De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas a lección del actor, los jueces o Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte y

VII De los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los Artículos 50, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Toca ahora a los jueces de Distrito de Amparo en materia Civil, que tienen las siguientes facultades:

I De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos de la Fracción VII del Artículo 107 Constitucional;

II De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la ley de amparo y

III De los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de la Ley Orgánica precitada.

Los jueces de Distrito en materia de trabajo, conocerán de las siguientes atribuciones:

I De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la Fracción VII del Artículo 107 Constitucional, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de

leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la ley de amparo;

III De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio.

Toca ahora analizar a uno de los órganos pertenecientes al Poder Judicial Federal, que es de novísima creación, pero que ha dado buenos resultados en su cometido, como es el Consejo de la Judicatura Federal, a quien compete la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del poder analizado, con excepción de la Corte y del Tribunal Federal Electoral; éste órgano se integra por siete consejeros que actúan en pleno y está presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero también el órgano en cita actúa por medio de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal.

El Doctor Mario Melgar Adalid dice ⁴⁷ "Si el Consejo de la Judicatura Federal cumple con los nobles propósitos que animaron su creación, si logra involucrar a los destinatarios de sus decisiones y los hace participar en sus programas y propuestas, podrá ser el detonador de una reforma mucho más amplia, que llegue a todos los fueros del país y evitar una justicia federal privilegiada frente a justicias locales incipientes, presas todavía de casicazgos locales y de las intromisiones de los enemigos poderosos de nuestro tiempo : El poder político corrupto, el dinero corruptor y la injusticia social ".

Del anterior concepto se deduce que la intención del legislador fue más allá de beneficiar con esta institución, no sólo al Poder Judicial, sino a todos los fueros a fin de que en las diferentes administraciones de justicia pudieren tener el control en su propia orgánica. Las funciones son múltiples, señaladas en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, sin embargo cabe enunciar los órganos que lo integran que son a saber : El Presidente, el Secretario Ejecutivo del Pleno y carrera judicial, el Secretario Ejecutivo de Administración, el Secretario Ejecutivo de Disciplina, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de defensoría Pública, el Instituto Federal de Especialistas de concursos mercantiles.

Por último el Jurado Federal de Ciudadanos, que es un Tribunal de conciencia y se integra por siete ciudadanos designados por

⁴⁷ Melgar Adalid Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. Pág. XIX Editorial Porrúa, Segunda Edición. México, 1997.

sorteo, y su competencia atiende a delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación.

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

A.- SU FUENTE CONSTITUCIONAL. Una de las instituciones mas hermosas dentro de la hermética jurídica, lo es el Juicio de amparo, disertar sobre de él, atiende a concepciones verdaderamente interesantes para el jurista, toda una trayectoria de antecedentes históricos, y reflexiones doctrinales a cerca de su existencia y conformación, sin embargo atiende ahora a reflexionar sobre su naturaleza jurídica, la que se base necesariamente en la Constitución.

El juicio de amparo o juicio de garantías es un medio de control de la constitucionalidad, confiado a órganos jurisdiccionales que tratan e protegen a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales.

La figura del amparo en la vida jurídica, es de vital importancia pues los particulares no quedan desamparados, a merced de las autoridades en ese poder nefasto que viola en su perjuicio los derechos que le confiere la norma fundamental. El juicio de amparo encuentra su fuente constitucional en los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Es importante emitir un concepto sobre el amparo y así evoco algunos conceptos de distinguidos tratadistas como son Don

Ignacio Burgoa, que dice ⁴⁸: " El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine ".

Don Alfonso Noriega Cantú ⁴⁹dice : " El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales, o impliquen una invasión de la Soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación ".

El maestro Juventino V. Castro conceptualiza al amparo de la siguiente manera ⁵⁰: " El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza Constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de

⁴⁸ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo Pág.177. Editorial Porrúa. 14ª. Edición. México 1999.

⁴⁹ Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Pág. 56 Editorial Porrúa. México. 1990.

⁵⁰ Castro Juventino V. Pág. 299. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México .1994.

dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.

Por otro lado Don Carlos Arellano García dice⁵¹: “ El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal, Local o Municipal denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.

Toca ahora dar un concepto propio, así afirmó que el Juicio de Amparo es: “Una institución autónoma, de carácter constitucional, que tiene por objeto anular los actos de autoridad que han violentado los derechos públicos subjetivos de los gobernados”.

⁵¹ Arellano García Carlos. Pág. 333. El Juicio de Amparo Editorial Porrúa México. 2000.

Cabe precisar que el amparo, cuya fuente se encuentra en la norma Suprema del Estado, es un juicio eminentemente constitucional, que atiende a dejar sin efecto los actos de aquellas autoridades que han quebrantado la esfera de derechos de los gobernados y que cuando se concede, se restituyen las garantías violadas y se deja incólume el estatuto jurídico individual de las personas que se vieron afectadas por un abuso de poder.

Cabría mencionar que el Juicio de Amparo, es un Juicio de control Constitucional, ya que obliga a las autoridades al respeto a la Norma Suprema; pero quiero aclarar que ese control Constitucional, no se extiende a todo el contenido de la propia Constitución, sino que solamente se concretiza a la parte dogmática del texto de la Constitución, que se refiere a las Garantías Individuales; y no es de control constitucional de la parte orgánica de la Constitución, ya que con ésta apreciación se desfazaría el Juicio de Amparo, cuya naturaleza atiende solamente a vigilar las Garantías Individuales del gobernado.

Sin embargo cabe apreciar que independientemente de ser el Juicio de Garantías un Juicio de Control Constitucional, coincidiendo con las opiniones de los estudiosos del derecho e insignes tratadistas que mencioné anteriormente en cuanto a los conceptos que vertieron sobre el Juicio de Amparo, me uno a sus corrientes y afirmo que nuestro Amparo es un Juicio de Nulidad, y esto se justifica, porque cuando los órganos jurisdiccionales Federales conceden al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, dejan sin efecto el acto de autoridad, es decir lo anulan y

éste pierde eficacia en sus efectos para el mundo de lo jurídico y nuevamente se vuelve a restablecer el orden legal que ha sido violentado por un abuso de poder a veces, por negligencia o por muchas causas imputables a la autoridad; al declararse nulo el acto de autoridad se restaura la o las garantías violadas.

Atento a lo anterior es importante resaltar que el amparo es de naturaleza Constitucional, y sus efectos atienden a ser un Juicio de Nulidad.

Cabe precisar que si la fuente del Juicio de Amparo es la Constitución, ya que emana de los artículos 103 y 107 Constitucionales, mencionar el primer enunciado legal que reza:

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De la anterior transcripción del precepto legal invocado; es importante señalar que solamente prevalece en aplicabilidad la fracción I del precepto de referencia, ya que las leyes o actos de autoridad que violan las garantías individuales, hacen surtir la funcionalidad del juicio de amparo solamente cuando media interés del quejoso para motivar la maquinaria jurisdiccional; y por lo que hace a las dos fracciones II y III, tales hipótesis previstas en las mismas, solamente tienen funcionalidad, cuando un gobernado es afectado en su esfera de derechos, y si esto no sucede así estamos en presencia de un conflicto competencial que atiende a una regulación prevista en precepto diverso, como lo es el artículo 105 de la Constitución de la República.

En éste estudio realizado sobre el Juicio de Garantías, me permito proponer una reforma al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde queden suprimidas las fracciones II y III del mismo, por las razones que se argumentaron con anterioridad, y en lo que hace a la fracción I se deberían de suprimir las leyes para que quedare el precepto de la siguiente manera:

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

La anterior consideración respecto a suprimir de la fracción I las leyes es que la vigente disposición legal es repetitiva, ya que la ley es un acto legislativo y la disposición analizada es

repetitiva al afirmar: "leyes o actos", puesto que ambos conceptos se reducen e identifican en actos.

Por lo que hace al artículo 107 Constitucional, enunciaré las bases establecidas en el mismo precepto al que se sujeta el artículo 103 respecto de los procedimientos, y son a saber :

I El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en

controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará en trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de ésta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del

Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la

violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno de la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad de quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria . La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el incumplimiento o

repetición del acto reclamado podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley de amparo.

XVII La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Atendiendo a las fracciones antes referidas que están comprendidas en el Artículo 107 de la Constitución de la República, manifiesto que las consideraciones contenidas en las mismas, son los Principios Rectores del Juicio de Amparo, e sea son los puntos básicos sobre los cuales gira la reglamentación tanto doctrinal, como pragmática de nuestro juicio de garantías.

B.- ELEMENTOS TELEOLOGICOS DEL JUICIO DE AMPARO.- Dentro de la vinculación que media entre las ciencias jurídicas y

las ciencias filosóficas, existen una serie de conjugaciones y apoyos que las segundas dan y otorgan a las primeras; así podemos observar que en todo estudio científico, la filosofía forma parte de una serie de conceptos que son útiles a toda disciplina y uno de ellos lo es la Ciencia Teleológica y el Derecho de Amparo.

Antes de iniciar el análisis del tema a tratar en éste inciso, es importante abundar en citas respecto de la Ciencia precitada; y se dice que la Teleología es la Ciencia que tiene por objeto, el estudio de las finalidades y sobre de ella se ha disertado una serie de conceptos que es importante referir.

La Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe⁵² dice: "Doctrina de las causas finales. Teleología. Filos. Si hallamos aplicada en sentido distinto ésta palabra en la filosofía contemporánea es por haberse confundido dos aspectos del problema de la finalidad: La existencia universal de fines y la interpretación de la realidad según la concepción finalista.

Algunos han elevado la doctrina teleológica al rango de una ciencia, que equivaldría a la filosofía de los organismos o de los seres vivientes, por considerarse que su estructura y dinamismo no pueden aplicarse sin acudir al concepto de fin ".

Del concepto anteriormente vertido encontramos en términos generales la concepción de la teleología que atiende a causas

⁵² Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo LX Pág. 357. Editorial Espasa Calpe S. A. Madrid España 1989.

finales, es decir podemos apreciar los fines que se busca con un objeto de conocimiento.

En forma igual el Diccionario Enciclopédico Grijalbo⁵³ dice: "Teleología es la doctrina opuesta al mecanicismo: afirma la existencia de causas finales determinantes que explican los fenómenos naturales, o al menos los propios de los seres vivos".

Rudolph von Ihering, es el apologista del teleologismo y su pensamiento atiende a una jurisprudencia conceptualista, que atiende a conceptos propios elaborados a priori y sin contradicciones.

Luis Recasens Siches⁵⁴ " En su obra famosa El Fin en el Derecho, Ihering afirma rotundamente que el fin es el creador de todo derecho, que no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito, esto es un motivo práctico".

De lo anterior se deduce que el derecho es un fin en sí mismo, consecuentemente el derecho de amparo igualmente tiene finalidades.

Como toda rama del derecho, el derecho de amparo se une coherentemente a toda la hermética de disciplinas jurídicas que existen en la ciencia del derecho, sobre todo en Instituciones afines y comunes para todas y cada una de ellas.

⁵³ Grijalbo Diccionario Enciclopédico. Pág. 1787. Editorial Grijalbo Mandadori. S.A. Barcelona España 1985.

⁵⁴ Recasens Siches Luis. Pág. 41. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Editorial Porrúa S.A. Méx. 1990.

Cabe hacer una enunciación en forma somera, ya que de otra forma nos alejaría de los objetivos principales de éste estudio; por tanto se puede apreciar que los principios procesales y procedimentales que versan en la teoría del proceso, son impulsados con características propias, pero respetando el dogma de los principios de referencia.

En su tratado del amparo mexicano el destacado amparista y procesalista Humberto Briseño Sierra⁵⁵ " Ramas y disciplinas cuentan con directrices y nociones elementales, pero en las primeras hay autonomía de fines. De ahí su permanente científicidad. En las disciplinas, las directrices dependen de las hipótesis contingentes que originan la codificación".

Del concepto del maestro Briseño Sierra se Colige que toda disciplina jurídica contiene directrices afines que se fincan en las hipótesis señaladas por la ley, es decir la norma se encarga de establecer un cartabón a fin a diversas disciplinas apegadas necesariamente al marco constitucional, es decir la Constitución señala el derrotero de toda la conjugación de ramas en el mundo de lo jurídico para no romper con el marco constitucional, esto se impone para preservar el estado de derecho y respetar las normas esenciales del procedimiento y los cánones establecidos en las disposiciones constitucionales que señalan el lineamiento de procedimientos desde sus inicios hasta sus fines.

⁵⁵ Briseño Sierra Humberto. El Amparo Mexicano. Pág. 11. Cardenas Editor y Distribuidor. Méx. 1991.

De acuerdo al argumento anterior es necesario precisar que algunas áreas del derecho sobre todo en cuanto a aplicación de normas adjetivas, se identifican desde el derecho a tener la acción, el ejercicio de ésta, por medio de una demanda, la incoación de un auto de inicio y los mandamientos que produce, las notificaciones y emplazamientos, la contestación de la demanda, el periodo probatorio que atiende a la anunciación de pruebas, el ofrecimiento de éstas y la práctica respecto del desahogo de las mismas; la emisión de una sentencia y sobre todo los fines que se persiguen con una prosecución judicial.

El amparo reviste las mismas características, ya que al igual que la teoría del proceso, ésta disciplina cuenta con premisas propias pero apegadas al marco constitucional; así tenemos que en el derecho de amparo existe una acción que innegablemente la tiene el quejoso, el ejercicio de ésta por medio de la demanda, el auto que la admite, la notificación a las autoridades responsables, tercero perjudicado y ministerio público, como partes en el juicio de amparo, la contestación en la demanda, que no es más que el informe justificado de las autoridades responsables, el escrito de alegaciones del tercero perjudicado y la vista que desahoga la representación social; el que las partes tengan el derecho de anunciar, ofrecer y desahogar pruebas en la audiencia constitucional y esperar la emisión de la sentencia buscando fines, que son los elementos teleológicos tendientes a ésta hermosa disciplina.

Los elementos teleológicos del amparo son a saber:

a.- La preservación del orden jurídico.

b.- La protección del amparo al gobernado.

c.- La restitución de la garantía violada.

d.- La suspensión del acto reclamado.

e.- La imposición de obligar a las autoridades que son responsables a cumplir con la ejecutoria del amparo.

Respecto de cada uno de los fines precitados es necesario mencionar que:

Por lo que hace a la preservación del orden jurídico, el juicio de amparo busca en forma generalizada al emitir el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, de anular aquellos actos de autoridad que atentaron al orden legal establecido, ya que el amparo es el medio más eficaz para que quede incólume la norma constitucional, siendo éste el fin más importante del Juicio de Garantías.

Respecto de la protección del amparo al gobernado, tal circunstancia se finca en el Artículo 8° Constitucional, ya que éste ejercita su derecho de petición y la autoridad tiene la obligación de contestar en los términos del numeral en cita, sobre todo si la hipótesis planteada por el quejoso cae en el establecimiento de la fracción primera del artículo 103 Constitucional y su correlativo artículo 1° de la fracción primera de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la restitución de la garantía violada el juicio de amparo tiene como finalidad restablecer el orden jurídico violado, ya que cuando media un agravio personal y directo, el amparo tiene efectos restitutivos.

El Doctor Arellano García dice:⁵⁶ "En efecto, en el amparo, rige el principio de restitución. Conforme lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es positivo; y cuando es negativo el acto reclamado, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado es importante que en tanto se substancia el procedimiento, a fin de que no se dé continuidad al acto reclamado, puesto que dejaría en estado de indefensión al quejoso con efectos irreparables, la norma de amparo determina la substanciación del accidente de suspensión, para no dejar al juicio de amparo sin materia por la ejecución y continuidad del acto que se reclama.

Briseño Sierra dice:⁵⁷ "Efectos de la suspensión. Desde la Constitución, el artículo 107 fracción X, manda: Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y

⁵⁶ Ibidem. Pág. 409.

⁵⁷ Ob. Cit. Pág. 505.

garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionaré, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes “.

Y por último la imposición de obligar a las autoridades responsables a cumplir con la ejecutoria de amparo, esto es que no basta obtener el amparo y protección de la justicia federal, sino que es necesario que las autoridades den cumplimiento a las ejecutorias que se han emitido por los órganos amparistas, ya que muchas veces las autoridades responsables no cumplen o pretextan el cumplimiento de tales sentencias, sin embargo la Ley de Amparo en el artículo 105 delinea las bases para que dichas autoridades hagan cumplir las resoluciones respectivas, por medio de requerimientos del superior jerárquico, o inclusive hasta con la separación del cargo o un proceso judicial de carácter penal por contumacia a dichas sentencias.

Lo anterior son los fines del juicio del Amparo.

C.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL GOBERNADO.- El ilustre Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela hace referencia en cuanto a lo que en éste inciso corresponde a las Garantías individuales, diciendo que: ⁵⁸ "La palabra garantía es algo que protege contra algún riesgo. Se encuentra también en el término anglosajón Warrantie, que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar".

Jurídicamente, el vocablo y el concepto de garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

El concepto de garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del Gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea de Garantía dentro del campo del derecho, pondré especial atención al concepto respectivo a la relación jurídica de supra a subordinación y de la que surge el Derecho Público Subjetivo del gobernado y que equivale, en cierta medida, al Derecho del Hombre de la Declaración Francesa de 1789 y de nuestra Constitución de 1857.

En otras palabras, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las Garantías Individuales implican, no todo el variado sistema

⁵⁸ Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Pág.181. Editorial Porrúa. Méx. 1994.

jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por Derechos del Gobernado frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, Garantía Individual y Derecho del Gobernado, se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857.

En cuanto a los elementos de las garantías individuales, existe una relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual, ésta consta de dos sujetos, a saber, el Activo o gobernado y el Pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, se reputaron en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para asegurar los Derechos del Hombre. Así, inclusive, se estimaron por el artículo primero de la Constitución de 1857, para cuyo ordenamiento, tales derechos implicaron la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir, de la teleología estatal expresada en éstas.

De ésta forma, mediante las garantías individuales la población hace valer sus derechos frente al poder del Estado; son pues los límites de la actuación del Estado frente a los particulares.

Las garantías individuales protegen a todos los habitantes que se encuentran en el territorio mexicano.

Podemos decir también que las garantías individuales consisten en el respeto a los Derechos del Hombre, mismos que están constituidos por la

facultad de los individuos para disfrutar de la Igualdad, de la Libertad, de la Propiedad y de la Seguridad Jurídica.

Las garantías individuales reconocidas en México están contenidas en el Título Primero, Capítulo I° de la Constitución Federal, es decir, en los 29 primeros artículos; y se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) Garantía de Igualdad.- La igualdad consiste en que varias personas cuya situación coincida puedan ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones. No debe haber distinciones ni diferencia entre los hombres como tales.

En la antigüedad la igualdad no existió entre los hombres; se palpaban marcadas diferencias entre los componentes de la sociedad. En algunos pueblos de la antigüedad practicaban la esclavitud donde se le daba al hombre la calidad jurídica de cosa.

Fue en la Revolución Francesa, donde apareció definitivamente la igualdad del hombre, subsistiendo actualmente en la mayoría de los ordenamientos legales.

En nuestra Constitución, los preceptos que se refieren a la igualdad son: 1°, 2°, 4°, 12 y 13.

- b) **Garantías de Libertad.**- Es la libertad una facultad que tienen los individuos para ejercer o no ejercer alguna actividad. Cada persona es libre para realizar los fines que más le agraden. Es la libertad una cualidad inseparable de la naturaleza humana.

No siempre ha gozado el hombre del principio de la libertad; es conocido de sobra que estaba reservada a clases privilegiadas, las que imponían su voluntad sobre aquéllos que no reunían los mismos requisitos económicos, sociales, etc. Fue hasta la Revolución Francesa, cuando se proclamó la libertad universal de los hombres; todo individuo por el sencillo hecho de serlo nace y permanece libre.

Los Artículos Constitucionales que se refieren a la libertad, son: 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 16, 24 y 28.

- c) **Garantías de Propiedad.**- El Derecho de Propiedad está garantizado en el artículo 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El concepto de propiedad privada se encuentra en el primer párrafo del artículo 27 Constitucional, el cual establece " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada ."

No se puede concebir un Estado sin territorio, por ello todas las tierras de la Nación mexicana le pertenecen puesto que son partes integrantes de la misma.

d) Garantías de Seguridad Jurídica.- La vida pública mexicana, está sucedida de infinidad de actos en que se relacionan el Estado y los individuos; para que no arrastre con su conducta el Estado al individuo, necesario es que se ajuste a una serie de normas, requisitos o circunstancias preestablecidas.

Toda actuación del Estado que no observe exactamente lo que la ley ha ordenado, no será válida.

El advenimiento de una sociedad más igualitaria encuentra en la administración de la justicia su manifestación más generosa.

La norma suprema consagra los principios que rigen y orientan la administración de justicia y que garantizan la seguridad de los ciudadanos en conflicto. La justicia es el valor supremo de la convivencia social y del derecho.

El individuo pues, goza de seguridad frente a la actividad del Estado, misma que se encuentra consagrada en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 27 de la Constitución.

Se considera así entonces, que el Artículo 27 Constitucional, también es punto de partida del régimen agrario en México.

Como ya vimos en la parte correspondiente a las garantías de propiedad, éste artículo consagra precisamente el Derecho a la Propiedad Privada. Sin embargo, se puede adecuar también en las garantías de seguridad jurídica.

La parte relativa a la seguridad jurídica de las personas queda plasmada de la siguiente manera: Fracción XIX. Del Artículo 27 de la Constitución, "Con base en ésta, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos."

En cuanto a la Suspensión de las Garantías Individuales, está regulada por el artículo 29 de nuestra Constitución Política mexicana.

Cuando ocurren causas de emergencia, la estabilidad y seguridad del Estado es más importante que la de los individuos aisladamente considerados, el Gobierno necesita de todos los medios que estén a su alcance para remediar las situaciones graves por las que atraviese.

Al respecto el Artículo 29 Constitucional, reza: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado, de los departamentos administrativos y la

Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.

En lo que toca a la Legislación Emergente, y haciendo referencia a los Actos del Presidente de la República, el distinguido Doctor en Derecho Antonio Saucedo López dice:⁵⁹ “El Orden Jurídico Emergente se integra, cuando a resultas del peligro que cierne al país, el Estado toma las providencias precautorias necesarias para afrontarlo y recurre al Derecho, fundamentando las acciones que en el plano anormal de su vida se desarrollan. Así éste sistema legal de carácter transitorio, recibe el nombre de: Leyes de Guerra, llamadas también de Emergencia, según sea el caso.”

⁵⁹ Saucedo López Antonio. La Suspensión de Garantías Individuales y las Leyes de Emergencia. Pág. 50. Editores Guadarrama, S.A. Méx. 1984.

D.- LOS DERECHOS HUMANOS Y SU DISTINCION CON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.- Para el inciso que nos ocupa los vocablos son "Derechos Humanos y Garantías Individuales", a los cuales de manera genérica por el momento los llamaremos derechos del hombre.

En el devenir de la historia tales derechos han surgido como una necesidad de salvaguardar prerrogativas que el propio ser humano considera superiores.

Es decir, al satisfacer sus menesteres y enfrentar consecuentemente una realidad ha tenido que jerarquizar éstos dando prioridad a aquellos que considera vitales.

Struck dice: ⁶⁰"Históricamente la teoría de los derechos humanos empieza a tomar fuerza en Occidente en el siglo XVII cuando se efectúa el tránsito de un estado servidumbre a un estado de ciudadanía, el hombre europeo reacciona en contra de los estados absolutistas y trata de afirmar ciertas pretensiones que, como hombre mismo le parece que no pueden seguir siendo negadas.

Estas pretensiones mismas son llamadas Derechos Humanos, a los cuales en un sentido amplio se les entiende como aquellos que cualquier hombre individual puede hacer valer frente a otros y que ni éstos ni ningún Gobierno puede violar.

⁶⁰ Dieterlen Struck Paulette. Sobre los Derechos Humanos. Pág. 3. Colección de Estudios Monográficos. Instituto de Investigaciones Filosóficas. UNAM. Méx. 1995.

Las ideas de pensadores como Locke, Kant, Rousseau, Montesquieu y John Stuart Mill se institucionalizaron y quedaron fijas en las constituciones que surgieron de los cambios políticos de los siglos XVII, XVIII, XIX”.

En el siglo XX se denominan Derechos Humanos o Garantías Individuales a lo que tradicionalmente se ha venido llamando Derechos Naturales o Derechos del Hombre, mucho se ha dicho de ellos y sin embargo todavía más de uno se pregunta en que consisten y si existe distinción alguna, así el filósofo John Locke escribió a cerca de los derechos de la vida, libertad, y propiedad. En la Declaración de los Derechos Inglesa, establecida por el Parlamento después de la gloriosa Revolución de 1689, año en que Locke publicó sus primicias de la teoría de Gobierno, se cita también el derecho de ser juzgado por un jurado y se prescribe que en ningún tribunal de justicia se requerirá una fianza excesiva, ni se impondrán multas exageradas, ni se infligirán castigos crueles y desusados.

El razonamiento de Locke y el ejemplo de la Declaración de Derechos Inglesa ejercieron una enorme influencia en todo el mundo civilizado. Así, en Virginia una Convención representativa adoptó en 1776 una Declaración de Derechos cuya primera cláusula proclamaba:

“Por naturaleza, todos los hombres son igualmente libres e independientes y poseen ciertos derechos inherentes, de los cuales, al entrar en el estado de sociedad no pueden ser privados ni

despojar a su posteridad, por ningún acuerdo; dichos derechos consisten en el goce de la vida y de la libertad y la búsqueda de la felicidad”.

Por su parte la Constitución de los Estados Unidos de 1789, con las enmiendas concurrentes, definía dichos derechos con mayor precisión, especificando la libertad de palabra y prensa, el “derecho del pueblo a la seguridad de su persona, hogares, documentos y efectos frente a registros y confiscaciones irrazonables”.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano publicada por la Asamblea Constituyente Francesa de 1789 sigue de cerca los modelos Inglés y Americano; en ella se afirma que “los hombres nacen y son libres e iguales en cuanto a derechos” y desde luego que la “finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e inalienables del hombre; éstos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

Aguilar Cuevas dice : ⁶¹“Los Derechos Humanos existen y pertenecen a la naturaleza del propio ser humano por su simple esencia, son innatos a él pero no basta su existencia para que se respeten, sino que es preciso que éstos se concreten en normas

⁶¹ Aguilar Cuevas Magdalena. Manual de Capacitación. Pág. 17. Derechos Humanos. C.N.D.H. Méx. 1993.

jurídicas con validez plena para que cuando se vean violentados el poseedor pueda exigir su cumplimiento de manera legítima, creándose de éste modo lo que en nuestra legislación llamamos Garantías Individuales, que en esencia implican a los Derechos Humanos, sólo que éstos últimos no se han elevado a rango legislativo, ya que son valores en los que las normas jurídicas se fundamentan dando al derecho la capacidad de realización y efectividad".

Consecuentemente si lo que se busca es fomentar la cultura de éstos en la sociedad es preciso en primera instancia aclarar que tanto los Derechos Humanos, como las Garantías Individuales tutelan un mismo bien jurídico.

Así, de acuerdo con el concepto de Derechos Humanos dado por el Diccionario Jurídico Mexicano, dice: ⁶² "Los cuales genéricamente se definen como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente".

Estos tienen como fundamento la dignidad de la persona humana que ha sido reivindicada en cada momento histórico, por lo cual rebasan cualquier límite cultural racial; en su

⁶² Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 1063. Editorial Porrúa. S.A.- UNAM. Méx. 1987.

conjunto sirven para proteger: la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la integridad, la dignidad, el medio ambiente y la paz.

Siendo su titular el hombre entendido como especie en singular; especie en cuanto a que todo ser humano sea hombre o mujer y singular en razón de ser individuo de la especie humana.

En materia de derechos humanos ese titular es denominado sujeto activo, toda vez que le corresponde el ejercicio del derecho, por lo tanto es el titular o poseedor frente al cual existe el sujeto pasivo es decir el Estado quien tiene la obligación de respetar esos derechos.

En la actualidad, expresa Valdez Abascal :⁶³ Con el propósito de coadyuvar con las autoridades administrativas a la mejor impartición de la justicia, se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en junio de 1990, para encausar las quejas y denuncias de la sociedad contra actos de autoridad que implicasen en violaciones a los derechos humanos. La Comisión tiene bajo su responsabilidad procurar el respeto y la protección de los Derechos Humanos en todo el territorio Nacional.

La Comisión Nacional y las Comisiones de los Estados han significado un puente entre la sociedad y la autoridad que permite la libre comunicación de los problemas que la ciudadanía vive, así como la búsqueda de las posibles soluciones.

⁶³ Valdez Abascal Rubén. La Modernización Jurídica Nacional dentro del Liberalismo Social. Págs. 214-216. Fondo de Cultura Económica. Méx. 1994.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se estructuró a la manera de un ombudsman para procurar la defensa de los derechos humanos a través de un procedimiento flexible y breve, en el que se investigan las quejas presentadas y siempre en la búsqueda de alcanzar una solución rápida, generalmente por la vía de la conciliación, y de no obtenerse ésta, se emite una recomendación no obligatoria para las autoridades respectivas, pero que al darse a conocer públicamente lleva consigo el apoyo de la opinión pública.

En éste sentido, el texto del Artículo 102 Constitucional faculta a los organismos de protección de los derechos humanos para formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

De ésta manera, las conclusiones de éstos organismos no tienen fuerza coercitiva y no vinculan ni obligan a la autoridad a la que se dirigen. Los mantienen a éstos al margen de la competencia de todo tribunal u órgano jurisdiccional".

Cabe concluir que a mi parecer la acepción Derechos Humanos debe reservarse para todo ese conjunto de prerrogativas naturales al hombre por su simple esencia, enmarcando que debe contener un carácter axiológico como valores del ser y un carácter formal en cuanto deben estar establecidos en la ley, ya que si carecen de éste último podrán existir y eso nadie lo negará pero no tendrán la validez que como norma jurídica requieren para que los

órganos del poder público o autoridad los reconozcan y respeten, mientras que el término Garantías Individuales debe limitarse a su connotación etimológica, ello es a la acción de asegurar o proteger.

Bien vale la pena disgregar los dos términos dando connotaciones diversas, así se entenderá por Derecho Natural el conjunto de prerrogativas inherentes al ser humano, sean o no reconocidas por el Estado, cuya existencia no está a discusión.

Mientras que por Derechos Humanos entenderemos el conjunto de atributos y facultades innatas a la esencia del ser humano como persona, entendiéndose en el ámbito jurídico ya sea como persona física o moral, reconocidas expresamente por la ley.

Presentando así, un carácter axiológico como valor en tanto que se requieren para un desarrollo social y personal y un carácter formal al ser reconocidos en un cuerpo legal, en nuestro caso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la denominada " parte dogmática, en donde el medio eficaz para su protección sería lo que denominaríamos genéricamente Garantía, tal es el caso del Juicio de Amparo entendido como un medio procesal o de control Constitucional en vía de acción para tutelar el efectivo cumplimiento de las garantías individuales en las relaciones de supra a subordinación que se dan diariamente entre gobernados y gobernantes.

Concluyendo los derechos humanos son dotados por la naturaleza al hombre y las garantías individuales las otorga la norma

constitucional a los hombres; es decir los primeros se consideran innatos al ser humano desde que nace, hasta su muerte; y las garantías individuales son otorgadas por el texto constitucional en los términos del Artículo 1º de la Norma Suprema.

CAPITULO IV

LA EFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO FRENTE A LOS ABUSOS DE PODER

A.- EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.- Uno de los principios rectores del juicio de amparo, lo es el principio de relatividad de las sentencias, cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es en lo que concierne a éste principio tan importante, consagrado por el artículo 107 Constitucional fracción II.

Fórmula Otero, conocida también como el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, constituye una base constitucional, que rige en las sentencias que se dicten en el juicio de amparo.

Por un lado el distinguido Doctor en Derecho Ignacio Burgoa comenta:⁶⁴ Si bien es verdad que conforme al artículo 107 Constitucional, las sentencias recaídas en los juicios de amparo " no deben hacer una declaración general respecto a la ley o acto que las motivare, no por ello se debe inferir que los considerandos de las mismas, esto es, aquellas partes que establecen la fundamentación de sus proposiciones resolutivas y la relación lógica y jurídica entre la situación abstracta de derecho objetivo y las situaciones concretas,

⁶⁴ Ob. Cit. Pág. 282.

no puedan consignar apreciaciones generales acerca del acto o ley reclamados, pues el alcance de tal disposición Constitucional sólo se refiere a que los puntos de resolución de un caso únicamente abarquen a éste, sin extenderse a otros y sin afectar la validez general del acto autoritario analizado.

El jurista Alfonso Noriega dice:⁶⁵ "Este principio denominado de la relatividad de la cosa juzgada, como efecto de la sentencia de amparo, es considerado con justicia, como el fundamental de la institución y fue su autor, el creador mismo del juicio de garantías, don Mariano Otero, de tal manera que se conoce, precisamente, con el nombre de Fórmula Otero. Este principio de la relatividad de la sentencia de amparo, implica la necesaria consecuencia de que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta; es decir, no surten efectos erga omnes, sino que benefician, exclusivamente, a quien solicitó y obtuvo el amparo por una parte y, por otra, que la ley o el acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia.. O bien, que la concesión del amparo es decir la protección de la Justicia Federal, no beneficia sino al agraviado particular que promovió la demanda respectiva y no puede ser alegado en su favor por ningún otro, aun cuando se encuentre en la misma situación jurídica. En consecuencia, lo que prohíbe la fórmula Otero, es hacer la declaración general de inconstitucionalidad de la ley, puesto que la

⁶⁵ Ob. Cit. Págs. 689-691.

aplicación del principio de la relatividad, artículo 107 fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, aun cuando en los considerandos de la sentencia se llegue a la conclusión de que la ley o el acto son violatorios de la Constitución, es en la parte decisoria de la misma, únicamente, en la que está prohibido hacer declaraciones de carácter general sobre la ley o el acto reclamado, concretándose el juzgador a amparar al quejoso en el caso concreto de que se trata. "

De lo anterior se desprende que para los dos maestros de la Facultad de Derecho de nuestra querida casa de estudios, el principio de la relatividad de las sentencias, en primer lugar tiene las siguientes consideraciones:

a.- Es fuente inspirada de don Mariano Otero, jurista Jalisciense;

b.- Su esencia radica en que las autoridades amparistas no podrán hacer ninguna declaración que atienda a circunstancias generales, sino limitarse a otorgar la concesión del amparo que fue solicitada por el quejoso.

El Doctor Carlos Arellano García vislumbra que éste principio rector del juicio de amparo, se desarrolla de un principio general de derecho y al efecto dice: ⁶⁶ " El principio de relatividad de las sentencias de amparo se desarrolla dentro del principio general

⁶⁶ Ob. Cit. Pág. 389.

de derecho denominado *res inter alios acta*, que limita los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico. La sentencia es un acto jurídico, por tanto se mantiene la tradición jurídica en el sentido de que el fallo no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio y no afecte situaciones que no se llevaron a la controversia.

Este autor en su obra mencionada hace una referencia al maestro Mariano Azuela, quien cita la máxima "*res iudicata pro veritate habetur inter partes*" y agrega que es acertado determinar que la cosa juzgada solo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron partes en la controversia y no para terceros ajenos.

Igualmente José Moisés Vergara Tejeda afirma:⁶⁷ " El principio de relatividad de las sentencias consiste en que la sentencia que se dicte en un juicio de garantías, no podrá hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y solamente limitarse a amparar y proteger al quejoso que hizo valer la demanda respecto de la ley o acto de la autoridad responsable que constituyó la materia de amparo."

Del anterior concepto, se desprende que la autoridad jurisdiccional federal única y exclusivamente atenderá a disertar circunstancias que hubieren sido alegadas en los conceptos de violación contenidos en la demanda que el quejoso presentó para

⁶⁷ Vergara Tejeda José Moisés. *Práctica Forense en Materia de Amparo*. Pág. 136. Angel Editor. Méx. 1998.

buscar la obtención del amparo de la Justicia Federal, limitando a hacer declaraciones en forma general que pudieren beneficiar o afectar a personas extrañas al juicio.

Bien es cierto que uno de los principios más aferrados a nuestro juicio de amparo, tal vez desde el nacimiento de éste, que data de la primera mitad del siglo XIX y del que fue su creador el tratadista y precursor del amparo don Mariano Otero, lo es el principio de relatividad de las sentencias que es objeto de estudio en éste inciso, y que ha dado características y límites tanto al amparo como a los órganos de jurisdicción, como se apuntó con las opiniones de destacados tratadistas en la materia.

Sin embargo cabe precisar que ese principio de relatividad forma un coto para realizar funciones humanísticas atendiendo a que su esencia natural se torna en lo que yo llamaría "El egoísmo Amparísta", ya que sólo da oportunidad a que se diserté sobre los que actuaron como sujetos en la intermediación del amparo y se pierde esa esencia humanística que debe de tener el Derecho, siendo extensivos sus efectos y benévolo para todos.

Así siento, el Juicio de Amparo, el que sus efectos producidos por las ejecutorias pronunciadas por el Poder Judicial Federal, sean de extensión erga omnes y que no se reduzcan a un número de individuos que tuvieron la oportunidad de esgrimir sus acciones y defensas en el Juicio de Amparo; cabe la posibilidad que se reforme el principio de relatividad de las sentencias, con una abrogación total de la esencia que contiene y que al pronunciarse

una ejecutoria de Amparo, la autoridad jurisdiccional, sobre todo tratándose del Amparo contra Leyes, Tratados Internacionales, Reglamentos y en general Normas generalizadas, al determinar la inconstitucionalidad de éstos actos formal o materialmente legislativos, benefician a los demás que se encuentren en la misma casuística de quienes solicitaron el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Con el respeto que me merece el pensamiento de don Mariano Otero y de los Juristas que han esgrimido concepciones sobre el principio de la relatividad de las sentencias, estimo que en el siglo XXI el Derecho en general y sobre todo el Amparo, debe de tener alcances generales, al grado mismo que permita o bien que en forma directa las resoluciones que se emitan, dejen sin efecto una norma inconstitucional, inclusive por medio de Jurisprudencia, o que en su caso con una sola ejecutoria se dé vista al Poder Legislativo, para que éste proceda a abrogar o derogar en su caso lo que los Tribunales de Amparo señalaron como inconstitucional de una regla de conducta de observancia obligatoria.

Con la anterior apreciación, puedo presumir que el mundo de lo jurídico tendría un cambio de eso que señalé anteriormente, de ser benéfico a quienes se proyecta el Derecho que son los hombres y quienes nos consagramos al estudio de tales instrumentos, percibamos que los mismos redundan en grandes beneficios sociales, y que queda atrás las etapas clasistas en donde sólo tienen derecho al amparo, los que tienen recursos económicos para poder pagar los servicios de un especialista en la materia.

B.- LA ACCION DE AMPARO COMO FACULTAD PROPIA DEL GOBERNADO. - Una de las instituciones procesales de mayor importancia, atendiendo a que por medio de su ejercicio, se motivan e incentivan los órganos jurisdiccionales, es el estudio de la acción:

La acción tiene su fuente en el derecho de petición, consagrado en el Artículo 8° Constitucional, que determina lo siguiente:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Del precepto constitucional mencionado, y en la parte que nos interesa se encuentra contenido el derecho de petición, que se identifica plenamente con la acción procesal, en todas sus gamas, es decir el derecho de petición se encamina a que el gobernado tenga la facultad de solicitar de las autoridades siempre que se formule por escrito y en forma pacífica y respetuosa lo que pretende conseguir por los cauces normales.

El estudio de la acción en general tiene un bastísimo campo de conocimiento que al derecho procesal en general le otorga un cúmulo de conceptos sobre los que redonda la teoría de la acción.

El jurista Carlos Arellano García dice al respecto.⁶⁸ La acción alude al ejercicio de una posibilidad dinámica de una cosa o de una persona. La acción se atribuye a la conducta humana, se hace alusión a una actitud dinámica en la que el sujeto realiza un hecho o un acto, es decir, provoca un acontecimiento en el mundo de la realidad que lo rodea, lo que puede dar lugar a una actitud en los demás, ya sea de pasividad, de tolerancia, de respuesta, de indiferencia, de obligación, de secundamiento, de auxilio, de oposición o de crítica.

En la acción procesal interesa la conducta dinámica de una persona, física o moral, que originará la actuación del órgano con potestad para el desempeño de la función jurisdiccional respecto de otro sujeto que habrá de adoptar, a su vez, una conducta de aceptación total o parcial, o bien, de rechazo también total o parcial, y también de pasividad.

En la acción, el sujeto realiza una conducta motriz en la que se pone en movimiento el órgano del Estado, para impactar el mundo que le rodea. Al hecho de acudir ante el órgano capacitado para atender, como intermediario, las reclamaciones contra otras personas físicas o morales se le ha denominado la acción procesal."

⁶⁸ Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. Pág. 239. Editorial Porrúa S.A. Méx. 1994.

Eduardo J. Couture:⁶⁹ "Considera a la acción como sinónimo de facultad de provocar la actividad del poder judicial. La acción nace como una supresión de la violencia privada, sustituida por la injerencia del acto racional y reflexivo del órgano de la colectividad a quien corresponde decir el derecho, por tanto la acción funciona en el orden actual de cosas merced a la presencia del Estado, a su injerencia directa y a su propósito de asegurar la paz y la tranquilidad social mediante el imperio del derecho".

José Becerra Bautista dice:⁷⁰ "La acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto".

Cipriano Gómez Lara señala que:⁷¹ "Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional."

⁶⁹ Ob. Cit. Pág. 242.

⁷⁰ Ob. Cit. Pág. 244.

⁷¹ Ob. Cit. Pág. 245.

James Goldschmidt da la siguiente definición:⁷² "La acción o derecho de obrar procesal, es un derecho público subjetivo, dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable".

Wach dice:⁷³ "La acción procesal se dirige sólo contra el Estado, no contra el demandado. El derecho a la acción, por la relación en que se encuentra con el estado de sumisión a la soberanía estatal, será un derecho contra el Estado, cuya carga recae sobre el demandado".

Manfredini dice:⁷⁴ "La acción es la potestad que corresponde al hombre de obrar en juicio para la protección y eficacia de todos sus derechos, siendo ella misma un derecho".

Martirolo comenta:⁷⁵ "La acción es el derecho de acudir a juicio para pedir el reconocimiento de un derecho violado o desconocido".

Glasson dice:⁷⁶ "La acción es el derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o se le debe".

⁷² Pallares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Pág. 31. Ediciones Botas. Méx. 1962.

⁷³ Ob. Cit. Pág. 31.

⁷⁴ Ob. Cit. Pág. 36.

⁷⁵ Ob. Cit. Pág. 36.

⁷⁶ Ob. Cit. Pág. 36.

Manresa comenta:⁷⁷ “La acción es el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete”.

Chiovenda dice:⁷⁸ “La acción es el poder jurídico que da vida a la condición para la actuación de la voluntad concreta de la ley.

La acción es un poder que corresponde frente al adversario respecto del que se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a nada ante éste poder, solamente está sujeto a él, la acción desaparece con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla”.

Carlos Arellano García da un concepto de Acción y lo hace en referencia con el Amparo diciendo: ⁷⁹“La acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el poder judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable”.

⁷⁷ Ob. Cit. Pág. 36.

⁷⁸ Ob. Cit. Pág. 37.

⁷⁹ Ibidem. Pág. 404.

En la legislación mexicana la acción de amparo está instituida en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales.

La acción de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del gobernado.

Ahora bien, que puede hacer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del poder público, es necesario por consiguiente, un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a esos desequilibrios del poder público y obligarlo a que él también respete los mandatos constitucionales. Es así entonces como surge la acción de amparo como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del poder del Estado frente a los abusos de poder.

La acción de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del poder del Estado.

En el desarrollo de las actividades cotidianas entre gobernantes y gobernados se llegan a generar fricciones que

pueden concluir en violaciones a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ante lo cual la propia ley prevé la existencia de una acción de amparo que puede hacer valer el afectado, ello a fin de evitar dejarlo en estado de indefensión, configurándose de ese modo la acción de el juicio de amparo o garantías, institución jurídica mexicana que desde su origen ha sido centro de positivas críticas por su efectividad al representar el medio idóneo para la íntegra protección de los gobernados frente a los actos de autoridad.

Así la acción de amparo es concebida como el inicio para motivar el medio de control constitucional por el órgano jurisdiccional en vía de acción que tiene por finalidad restituir la garantía violada.

La Norma Suprema de nuestra Nación ubica su fundamento legal en los Artículos 103 y 107, mismos que determinan los fundamentos que son recogidos por su ley reglamentaria a fin de la íntegra conformación del juicio que nos ocupa.

Se puede considerar la acción de amparo, en plano objetivizado, cuando ésta ingresa al seno de la demanda, en donde el quejoso inicia el ejercicio de dicha acción, con el fin de movilizar la maquinaria judicial y Tratar De obtener que la justicia de amparo, otorgue a su favor la protección del amparo de la Unión, contra actos de autoridad que han vulnerado su esfera de derechos públicos subjetivos.

La acción de amparo se ejerce cuando media un interés de parte agraviada, ya que ésta no puede ejercerse de oficio, sino que debe de mediar un acto volitivo del gobernado, para hacer efectivo su derecho que ha sido constreñido.

Igualmente surge la acción de amparo, cuando existe un acto de autoridad que está conculcando el derecho del hombre y le causa un agravio personal y directo; en todo éste argumento se resume que la acción de amparo es la máxima potestad del gobernado, concedida por la ley, para poder poner en movimiento los órganos competentes para que le restauren un derecho violado por el poder de una autoridad.

C.- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ENTRE GOBERNANTE Y GOBERNADO.- En todo orden establecido, existe una vinculación en la sociedad organizada, entre dos caracteres diferentes pero de una sola naturaleza, que son los hombres que están en diversos planos del orden jurídico político, éstos son los gobernantes y los gobernados.

En el equilibrio de ambos grupos, existe una vinculación, que atiende a ese principio de inmediatez que hace efectivo el aseguramiento de convivencia de ambos en un solo plano, que es el bien común y el respeto a los derechos de los gobernados.

El distinguido Doctor en Derecho Ignacio Burgoa dice:⁸⁰ "El bien común es un reconocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto, indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad humana, a la par que como la prohibición o limitación de la actividad individual respecto de actos que perjudiquen a la sociedad o a otros sujetos de la convivencia humana, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio social. Por otra parte, frente a los intereses colectivos, el bien común debe autorizar la intervención del poder público en las relaciones sociales para preservar los intereses de la comunidad o de los grupos desvalidos, con tendencia a procurar una igualdad real, al menos en la esfera económica."

Lo anterior surge así, puesto que dentro del marco social, los gobernantes fueron electos por los gobernados, para regir sus destinos y así poder resolver toda la causa de problemáticas que median en un país, esto da certeza de buen convivir, de realizar un binomio perfecto entre gobernantes y gobernados, que atiendan a buscar el progreso y desarrollo social en toda su plenitud, independientemente de considerar que los gobernantes son transitorios y forman parte del pueblo que cuenta con la mayoría de gobernados, realizándose con efectividad el principio constitucional de soberanía que

⁸⁰ Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Pág. 42. Editorial, Porrúa. S.A. Méx. 1994.

establece que todo poder público dimana del pueblo y éste ejerce su soberanía por conducto de los Poderes Federales, sin embargo éstos últimos no tienen la aptitud de resolver por sí mismos las funciones que tienen de acuerdo a los lineamientos señalados por la ley, sino que deben de hacerlo por conducto de sus representantes, que son los funcionarios públicos llamados gobernantes, que ejercen sus actos en representación de las personas que los eligieron llamados gobernados.

Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre los órganos del Estado, por una parte, y en ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos, mismos que tienen como atributos distintivos.

El sujeto dentro de cuya esfera va a operar el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado, asume, por ésta sola circunstancia, el carácter de gobernado.

Por consiguiente, las relaciones de supra a subordinación son las que existen o se crean entre los órganos estatales, por un lado, como depositarios o ejercitantes del poder de imperio, y los sujetos frente a los cuales éste poder se desempeña a través de variados actos de autoridad de diversa índole, por el otro. En suma, y recogiendo las anteriores ideas en una expresión sencilla, las relaciones de supra a subordinación son las relaciones entre Gobernantes y Gobernados.

La relación jurídica que se analizan en éste inciso, en que se manifiestan las garantías individuales consta de dos sujetos, a saber, el activo o Gobernado y el pasivo o Gobernante, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Cabe hacer un comentario a ambos grupos, así se menciona que se entiende por Gobernado como lo señala el jurista Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela diciendo:⁸¹ "El gobernado o sujeto activo de la garantía individual está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio Nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etcétera. El término individuo que encarna al sujeto gobernado cuando éste se revela en una persona física, equivale a un ser humano en su sustantividad biológica, con independencia de sus atributos jurídicos o políticos. La mencionada equivalencia está contenida implícitamente en el artículo primero de nuestra Constitución, que dispone en su parte relativa que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución..."

Asimismo también señala el distinguido Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela que el Gobernado es el titular de los derechos subjetivos públicos derivados de la relación

⁸¹ Ob. Cit. Pág. 175.

jurídica de supra a subordinación, y dice:⁸² Es el sujeto cuya esfera jurídica puede afectarse o se afecta por un acto de autoridad, es decir, por cualquier acto que provenga de algún órgano del Estado y que sea unilateral, imperativo y coercitivo. Dentro de la situación de gobernado se comprenden no sólo los individuos o personas físicas, sino las personas morales de derecho privado, las entidades de carácter social, como los ejidos y las comunidades agrarias, las entidades paraestatales y, excepcionalmente, las mismas personas morales oficiales".

Así resulta, y bien es cierto que la incorrecta denominación con que tradicionalmente se ha designado en el primer concepto de "Gobernado", a las garantías constitucionales, se les ha imputado la indebida designación de "individuales", ya que en el segundo concepto que cito de "Gobernado" su nombre correcto de dichas garantías estimo debe ser "garantías del gobernado.

Tales garantías individuales median como relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados, a los derechos fundamentales del hombre, que se caracterizan por su concomitancia universal con la naturaleza de todo ser humano; y que éste debe de tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

⁸² Ob. Cit. Pág. 205.

En consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquellos y el Estado tienen como esfera de gravitación esas prerrogativas sustanciales del ser humano; considerándose como aquéllas la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

Cabe hacer el comentario que toca, y así menciono que se entiende por Gobernante como lo señala el distinguido Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela y dice:⁸³ "Está integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Estas, son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, siendo el Estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo".

Por ende, el gobernado, titular de las garantías individuales, tiene el goce y disfrute de éstas inmediata o directamente frente a las autoridades estatales y mediata e indirectamente frente al Estado, el cual, como persona moral de derecho público que es, tiene necesariamente que estar representado por aquéllas, quienes, a su vez, están dotadas de

⁸³ Ibidem. Pág. 178.

ejercicio del poder de imperio en su distinta esfera de competencia jurídica.

Bien es cierto que la Ley Fundamental, esto es, el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a Gobernantes y Gobernados y encauza el poder público, es la que regula dicha relación.

Por ende, los derechos públicos subjetivos, que traducen uno de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son de creación constitucional conforme al artículo primero de nuestra Ley Suprema, sin que esos derechos se agoten en los llamados derechos del hombre, aunque si los comprendan, pero únicamente con referencia a un solo tipo de gobernado, como es la persona física o individuo.

Ahora bien, los derechos públicos subjetivos están preservados por un cúmulo de condiciones que aseguran su goce y ejercicio a favor de su titular o gobernado, en el sentido de que aquéllos no pueden afectarse válidamente por ningún acto del poder público sin que éste observe o acate tales condiciones, cuyo conjunto integra la seguridad jurídica dentro de un régimen de derecho.

De todo lo anterior, se desprende que entre ambos conceptos y ambos sujetos que se han analizado, o sea el gobernado y el gobernante, media una relación vinculada, ya que uno sin el otro, no podría existir, puesto que uno se debe al

otro, especialmente el gobernante hacia el gobernado y debe de mediar un equilibrio en las facultades que tienen los primeros otorgadas por la norma jurídica, ya que no deberá nunca excederse en causar un perjuicio hacia su representado, que es el gobernado, atendiendo que la norma misma le delinea su actuación y no puede salirse de ese cause, puesto que tal circunstancia es eminentemente fuera del orden de derecho; sin embargo pensando que en ocasiones los hombres son débiles en cuanto a su carácter y se ven seducidos por el poder, en los casos en que los hombres públicos dotados de esa investidura de gobernantes, cometieren algún abuso y trastocaren los derechos del gobernado, en tal circunstancia estaríamos en presencia de la facultad que tienen los segundos o sean los gobernados, para poder invocar el juicio de garantías y que la autoridad amparista les restituya en la esfera de derechos que se han violado; ésta es la gran utilidad de nuestro juicio de amparo, que se puede considerar como el punto de equilibrio entre los hombres que tienen el poder y los hombres que carecen del mismo.

D.- LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SU EFICACIA.-

Una de las partes más importantes en el procedimiento de amparo, es la culminación del mismo, que atiende a la sentencia.

El estudio de ésta institución de derecho tiene sus raigambres en la teoría del proceso, así decimos que las partes, después de plantear al juez los puntos controvertidos, de

acreditar sus hechos con pruebas y fundar en derecho sus acciones, han concluido su actividad procesal. Es entonces cuando aparece la obligación del órgano jurisdiccional de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Esta resolución que el juez da al problema planteado, se denomina sentencia.

El jurista Eduardo Pallares dice que la sentencia puede definirse como:⁸⁴ "El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."

Para el distinguido jurista José Becerra Bautista dice:⁸⁵ "La naturaleza jurídica de éste acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso. De que fueren las razones cerradas en el pleito para dar sentencia, el Juez y pronuncie a pedimento de parte la sentencia."

Por tanto, cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias a la consecución del fin que pretenden o sea la prestación de la actividad jurisdiccional para que el Estado declare vinculativamente los intereses protegidos por el Derecho Objetivo, surge la obligación del Estado, de

⁸⁴ Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Pág. 421, Editorial Porrúa, S.A. Méx.1996.

⁸⁵ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Pág. 167. Editorial Porrúa, S.A. México.1997.

realizar el acto en que concentra su función jurisdiccional: la sentencia.

En el Código de Procedimientos Civiles Vigente existen disposiciones que se refieren a las formalidades de la sentencia. Respecto a ellas se establecen los siguientes principios:

A.- Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis, o sea en los escritos de demanda, contestación, réplica y duplica, o de acuerdo con las cuestiones jurídicas que surjan con motivo de la no presentación de esos escritos. El juez no debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión;

B.- Las sentencias deben ser claras y precisas, absolviendo o condenando al demandado en todo caso;

C.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación. Sólo en el caso de no ser posible hacer ni lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia;

D.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y Juez o Tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito. Los Jueces examinarán las pruebas rendidas en el juicio, conforme a la naturaleza de éste y del fallo que lo concluye;

E.- Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla.

La forma de las sentencias está regida por los artículos 80, 81, 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, según los cuales las sentencias serán autorizadas por los Jueces, Secretarios y Magistrados con firma entera, y deben ser claras y precisas; y contener además lugar, fecha y Juez o Tribunales que las pronuncien. Además, quedan abolidas las antiguas fórmulas y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, la sentencia en el Juicio de Amparo no difiere, fundamentalmente, de la sentencia en los juicios del fuero común, aunque como es natural, ella se ve afectada por el carácter extraordinario del juicio de amparo.

En lo esencial, podemos afirmar que la Sentencia en el Juicio de Amparo:

Me parece innegable que en el juicio de amparo existen sentencias interlocutorias, pero reconozco que ellas reciben un tratamiento jurídico diferente al de las sentencias interlocutorias en los juicios ordinarios; lo anterior atendiendo a que el juicio de amparo tiene como elemento teleológico la emisión de las sentencias en donde se proyecta a interés del quejoso la protección y amparo de la Justicia Federal.

Sin embargo cabe mencionar que en las sentencias de amparo se notará el resultado de la apreciación del órgano amparista en diversos sentidos, en primer lugar ampara al quejoso, en segundo término niega el amparo al quejoso y en tercer término la sentencia puede contener la resolución de sobreseer el juicio de garantías.

El destacado amparista Vergara Tejada⁸⁶ dice: "La sentencia definitiva en el juicio de amparo, es el último acto procesal mediante el cual se pone término al juicio. La sentencia o fallo definitivo viene a ser una determinación unilateral e imperativa que se impone obligatoriamente a las partes en el juicio".

⁸⁶ Ob. Cit. Pág. 393.

Del concepto anterior se desprende que en primer término el quejoso como parte interesada en forma primordial en el juicio de amparo, tiene el interés de que la sentencia que se emita lo ampare o lo proteja, sin embargo no podemos desdeñar que tanto las autoridades responsables, como el tercero perjudicado y el ministerio público, tienen igualmente interés jurídico propio de cada una de ellas, puesto que a la autoridad responsable y al tercero perjudicado les interesa el que el órgano de amparo dicte sentencia negando la protección de la justicia federal al quejoso y el ministerio público tiene el interés de proteger el interés social.

La sentencia de amparo tiene requisitos formales o de forma como son el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

El Preámbulo atiende a la identidad del juicio que se resuelve; los resultandos constituyen la historia del procedimiento; los considerandos contienen la argumentación que el juzgador emplea utilizando la lógica en la vinculación del precepto constitucional violado, leyes de fondo y forma que se hubieren constreñido y sobre todo los hechos generadores del acto reclamado, estableciendo el criterio a adoptar, respecto de lo que la autoridad de amparo resuelve en forma motivada y fundada.

Las sentencias de amparo de acuerdo a lo que establece la norma solamente tomarán en consideración las

pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado, su constitucionalidad o inconstitucionalidad, además la sentencia será clara y precisa y se ocupará de los individuos particulares, personas morales, privadas u oficiales, limitándose a ampararlos y protegerlos sin hacer declaraciones generales.

Por otro lado si la sentencia concede el amparo, restituirá al quejoso de la garantía violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y si fuere de carácter negativo el acto que se reclama, el efecto del amparo obligará a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija.

Tratar del sobreseimiento y de la negativa de amparo implicaría un estudio interesante, pero sería salirse del tema de éste trabajo de investigación por lo que sólo me referiré a los efectos que se producen, cuando se concede el amparo; así las sentencias que amparan se pueden emitir "para efectos", o amparar "lisa y llanamente".

En el primer caso las sentencias de amparo motivan el que la autoridad responsable deje sin efecto el acto reclamado y emita en su lugar una nueva sentencia en donde cumpla con los efectos precisados en la sentencia que ampara.

Cuando se emite la sentencia de amparo lisa y llanamente el quejoso obtiene una total protección y amparo de

la justicia federal y la autoridad responsable tiene que acatar el fallo emitido.

En estos días cruentos para nuestro país, en donde con horror decepción y tristeza apreciamos un estado de ingobernabilidad, a veces por omisiones que conllevan el vacío del poder o en ocasiones, en que existen acciones y omisiones deliberadas el Estado se sisma ante los abusos de los gobernantes, puesto que el pueblo sufre los embates de éstos en una franca y abierta violación a sus garantías individuales, motivo por el cual estimo que el punto concluyente a ésta tesis recepcional atiende a que el juicio de amparo es un fuerte bastión, y arma invencible con que cuenta el gobernado en esa desproporcional dimensión de fuerzas, de los derechos que el hombre tiene frente al poder indebido de los malos gobernantes o en su caso el poder omnímodo del Estado.

CONCLUSIONES

I.- De ésta manera concluyo la presente tesis recepcional afirmando: que en la organización de la vida del hombre se torna el Estado cuando la estructura jurídica conjuga los elementos esenciales de este fenómeno político. Luego entonces el Estado es la organización jurídico política de una colectividad humana dentro de una cierta circunscripción geográfica y bajo un determinado gobierno.

II.- El hombre conforme a su manera de ser, es un ente gregario, un "zoon politikon". Su vida es colectiva, al lado de sus semejantes realiza sus intereses vitales. Vive dentro de grupos humanos donde existen individuos dotados de facultades de dirección, son personas que fungen como autoridad y que hacen posible la vida armónica dentro de la sociedad.

III.- El Poder es una atribución que la norma confiere para ejercer funciones al Estado; el titular del órgano público por su conducto realiza actos de poder; la función es el ejercicio de la autoridad que y el mando es el atributo de éste con el ánimo de dinamizar la función pública para dar cumplimiento a los lineamientos legales en beneficio de la sociedad.

IV.- Los conceptos: poder, cargo, mando, se vinculan, pero difieren entre sí, sin embargo el titular de un órgano del Estado ejerce tales facultades y las debe de encaminar en beneficio del gobernado.

V.- El Poder Público o Autoridad es un factor necesario para que una sociedad alcance sus fines, principalmente la realización del bien público y la armonización del Estado con el orden legal, la coordinación y unidad de una sociedad sólo se logra por la obediencia de los gobernados en beneficio de ellos mismos y de acuerdo a lo que establece la ley; así mismo los gobernantes, deben de respetar el derecho de los primeros citados. Recordando que a todo acto violatorio de derechos por parte de los gobernantes hacia sus gobernados prevalece el Juicio de Amparo como Limitante al Poder del Estado.

VI.- Conforme a nuestra Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una Ley, sino solamente el Poder Judicial Federal a través del Juicio de Amparo.

VII.- Nuestra Carta Magna dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la Constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad, por tal motivo, la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, no podrá ser planteada ante las autoridades judiciales del fuero común, por carecer estas de competencia para resolver estos problemas, ya que los efectos de las leyes o actos de las autoridades, es de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación a través del Juicio de Amparo que constituye un control esencial del estado Constitucional entendido como la limitación de los Poderes.

VIII.- Los Tribunales de Amparo, deben examinar las cuestiones que les son planteadas, conforme a los artículos 103, 107 y de la

Constitución, referentes a la protección de las Garantías Individuales de los gobernados frente a los gobernantes y lo que dichos tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se ciñan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez con sus obligaciones legales.

IX.- El Amparo no es un recurso en atención a que, compete conocer de él a un órgano especialmente encargado del control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal, que es el Poder Judicial de la Federación.

X.- El Amparo es un Juicio en atención a que se ejercerá en su respectiva tramitación el derecho de acción por un actor, que es el quejoso; en contra de un demandado, que es la autoridad responsable, autora del acto reclamado.

XI.- En el desenvolvimiento de las relaciones entre el gobernado y la autoridad estatal, la cúspide del desarrollo está en la estructura de un sistema por el cual la autoridad tiene límites jurídicos, cuyo respeto está garantizado por un medio idóneo de control de los actos de la autoridad del Estado por medio de la Constitución.

XII.- La autoridad debe de respetar las garantías individuales del gobernado por ser un principio constitucional ya que si no lo hace se violenta el Estado de Derecho.

XIII.- El Juicio de Amparo en México es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole y protege también en su beneficio todo interés jurídico específico del propio gobernado.

XIV.- El Juicio de Amparo mexicano, es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional Federal o Local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal, Local o Municipal, denominado Autoridad Responsable, por un acto o ley que, el quejoso estima, vulnera en su perjuicio las garantías individuales, que tendrá como consecuencia el que se le restituyan sus derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.

XV.- Los derechos fundamentales del hombre se afianzan en los ideales de la humanidad y actualmente las Constituciones de diversos países reconocen su protección, ello bajo diversas acepciones así, en México se concretan en las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política.

XVI.- Los vocablos Derechos Humanos y Garantías Individuales son términos análogos en cuanto tutelan los mismos bienes jurídicos, por tanto es necesario concretar un solo vocablo evitando ambigüedades al elegir el medio idóneo para su salvaguarda.

XVII.- Es conveniente utilizar el vocablo Derechos Humanos para denotar las libertades y potestades inherentes al hombre frente a la autoridad, en cuanto a las relaciones de abuso de los segundos a los

primeros y reservar el de término de Garantías Individuales para el respeto a lo que establece la Constitución en la parte dogmática y hacer efectivos los mandatos constitucionales.

XVIII.- La identidad conceptual entre los términos Derechos Humanos y Garantías Individuales, se ve reforzada en la normatividad jurídica, pues al comparar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento legislativo en donde se encuentran reguladas las garantías individuales con las Convenciones, Declaraciones o Pactos Internacionales pro Derechos Humanos, apreciamos la equidad en los bienes jurídicos que tutelan.

XIX.- Los Derechos Humanos y las Garantías Individuales como términos sinónimos deben contar con un solo medio de protección, el cual está representado íntegramente por el Juicio de Amparo, medio eficaz de equilibrio entre gobernantes y gobernados.

XX.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos no representa una conveniencia total para la sociedad, esto en virtud de que sus resoluciones no son vinculatorias, esto es no obligan a restituir al particular su garantía violada, mientras que el Juicio de Amparo medio de control constitucional que procede contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales si lo hace por medio de la anulación del acto reclamado.

XXI.- El Juicio de Amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías individuales de las violaciones que al respecto

cometan las autoridades. Esto considero que no sólo debe de ser en teoría, sino que también en la vida real y concreta se debe de otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos fundamentales, independiente del nivel de educación, que tengan quienes lo necesitan, o suficientes recursos económicos, ó asesoría legal, dando oportunidad de que el amparo llegue a todos los que lo necesitan. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar de manera eficaz entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida de que así funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho.

XXII.- Los Jueces de Amparo no deben hacer de éste Juicio, un medio complicado para el gobernado, convirtiéndolo en un medio procesal elitista, caro y de difícil interposición y resolución.

XXIII.- Las normas que regulan el Juicio de Amparo deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo.

XXIV.- El Juicio de Amparo debe proseguir con su actividad para lo cual es necesario solucionar los problemas que enfrenta, a fin de que en éste siglo XXI se proyecte como el mecanismo idóneo para resolver las controversias de constitucionalidad que se presenten, ello como lo ha realizado desde su nacimiento en la vida jurídica del país.

XXV.- La mejor norma de convivencia, no es aquella que es más fácil de aplicar, sino aquella que mejor resuelve los conflictos sociales y que la fuerza del Derecho existe en proporción directa de su eficacia en la aplicación, así entonces tengo la certeza que en donde el Derecho impere, impera la ley.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México. 1999.

AGUILAR CUEVAS MAGDALENA. Manual de Capacitación. Derechos Humanos. CNDH. México. 1993.

ARELLANO GARCÍA CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 2000.

ARELLANO GARCÍA CARLOS. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México. 1994.

BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México. 1997.

BORJA RODRIGO. Derecho Político y Constitucional. Fondo de Cultura Económica. México. 1991.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. El Amparo Mexicano. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1991.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1994.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México. 1994.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1999.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México. 1994.

CAPITANT HENRI. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma. Buenos Aires Argentina. 1990.

CARPIZO MC. GREGOR JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa. México. 1993.

CARRE DE MALBERG. Teoría General del Estado. Facultad de Derecho. Fondo de Cultura Económica. México. 2001.

CASTRO JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México. 1994.

CUEVA MARIO DE LA. Teoría General del Estado. Editorial Porrúa. México. 1990.

DE BUEN LOZANO NESTOR. Derecho del Trabajo. Tomo Segundo. Editorial Porrúa. México. 1997.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa. UNAM. México. 1987.

DIETERLEN STRUCK PAULETTE. Sobre los Derechos Humanos. Colección de Estudios Monográficos. Instituto de Investigaciones Filosóficas. UNAM. México. 1995.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA. Tomo LX. Editorial Espasa Calpe. Madrid España. 1989.

FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México. 1992.

GALINO CAMACHO MIGUEL. Teoría de la Administración Pública. Editorial Porrúa. México. 2000.

GRIJALBO DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Editorial Grijalbo Mandadori. Barcelona España. 1985.

HAURIUO MAURICIO. Principios de Derecho Público. Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo Americana. Tomo XXII. Editorial Espasa Calpe. Madrid España. 1986.

JELLINEK GEORG. Teoría General del Estado. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México. 2002.

LANZ DURET MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. Compañía Editorial Continental. México. 1998.

MELGAR ADALID MARIO. El Consejo de la Judicatura Federal. Editorial. Porrúa. México. 1997.

NORIEGA CANTÚ ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1990.

PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A. México. 1996.

PALLARES EDUARDO. Tratado de las Acciones Civiles. Ediciones Botas. México. 1962.

PORRÚA PÉREZ FRANCISCO. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. México. 1996.

RECASENS SICHES LUIS. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Editorial Porrúa. México. 1990.

REYES TAYABAS JORGE. Bases para el Estudio del Estado. México. 1966.

SALDAÑA H. ADALBERTO. El Estado en la Sociedad Mexicana. Editorial Porrúa. México. 1991.

SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México. 1999.

SAUCEDO LÓPEZ ANTONIO. La Suspensión de Garantías Individuales y las Leyes de Emergencia. Editores Guadarrama. México. 1984.

SAUCEDO LÓPEZ ANTONIO. Teoría Jurídica del Ejército y sus lineamientos Constitucionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2002.

SERRA ROJAS ANDRÉS. Ciencia Política. Editorial Porrúa. México. 1981.

SERRA ROJAS ANDRES. Teoría General del Estado. Librería de Manuel Porrúa. México. 1964.

VALADES DIEGO. El Control del Poder. UNAM. México. 1998.

VALDÉZ ABASCAL RUBÉN. La Modernización Jurídica Nacional dentro del Liberalismo Social. Fondo de Cultura Económica. México. 1994.

VEGA VERA DAVID. El Presidencialismo Mexicano en la Modernidad. Editorial Porrúa. México. 1989.

VERGARA TEJADA JOSÉ MOISÉS. Práctica Forense en Materia de Amparo. Ángel Editor. México. 1998.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MCGRAW-Hill Interamericana Editores. México. 2003.

LEY DE AMPARO

Castillo Ruiz Editores. México. 2004.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Castillo Ruiz Editores. México. 2004.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Castillo Ruiz Editores. México. 2004.